



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y
DERECHO FAMILIAR**

**“INEFICACIA E INEFICIENCIA DEL
PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE
PROCEDENCIA EN LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS EN MÉXICO”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
KAREN NÁPOLES ZAVALA**

ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2016





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1

MARCO HISTÓRICO – CONCEPTUAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1.1 ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

1.1.1 Antecedentes de las Asociaciones Religiosas antes de 1992.....	1
1.1.1.1 Leyes de Reforma.....	2
1.1.1.2. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.....	5
1.1.1.3. Reformas de Plutarco Elías Calles 1929.....	10
1.1.1.4 Reformas de Lázaro Cárdenas 1934.....	14
1.1.1.5 antecedentes de las Asociaciones Religiosas después de las reformas de la constitución de 1992.....	14
1.1.1.6. Reforma Artículo 130 constitucional.....	16

1.2 MARCO CONCEPTUAL.

1.2.1 Asociaciones Religiosas.....	22
1.2.1.1 Definición.....	23
1.2.1.2 Funciones.....	24
1.2.1.3 Procedimiento de Registro de una asociación religiosa...28	
1.2.1.4 Actualización de los registros de las declaratorias de procedencia.....	36
1.2.2 Secretaría de Gobernación.....	37
1.2.2.1 Definición.....	39
1.2.2.2 Funciones.....	40
1.2.2.3 Jurisdicción.....	41
1.2.3 Declaratoria de Procedencia.....	42
1.2.3.1 Definición.....	42
1.2.3.2 Función.....	43
1.2.3.3 Alcance.....	43
1.2.4 Jurisdicción.....	45

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA QUE TIENEN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA REGISTRAR SU PATRIMONIO

2.1 Constitución de los Estados Unidos mexicanos.....	46
2.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	49
2.3 Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	62
2.4 Resolución Fiscal 2014.....	65
2.5 Ley del notariado para el Distrito Federal.....	68

CAPÍTULO 3

INEFICIENCIA E INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA QUE TIENEN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA EL REGISTRO DE SU PATRIMONIO

3.1 Análisis del procedimiento de Declaratoria de procedencia.....	70
3.2 Ineficiencia e ineficacia del procedimiento en el registro del patrimonio de las Asociaciones religiosas.....	77
3.3 Consecuencias y repercusiones de la ineficacia del procedimiento de Declaratoria de procedencia.....	79
3.4 Propuesta para derogación el procedimiento de Declaratoria de procedencia.....	83
3.5 Propuesta de reforma del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público.....	89
3.6 Propuesta de reforma del artículo 24 del Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	92
3.5 Propuesta para ampliar la jurisdicción del fedatario Público, en el Reglamento de Asociaciones Religiosas en relación al patrimonio de las Asociaciones religiosas.....	94
 3.5.1 Ventajas.....	97

Anexos.....	98
Conclusiones.....	101
Fuentes consultadas.....	103

INTRODUCCION

La historia crea, transforma y destruye, cuando nos encontramos frente a este gran fenómeno se logra más que voltear y ver como en un periodo de tiempo todo va cambiando a nuestro alrededor.

El caso que atañe la presente es la observancia mediante la cual padres de la naciente república mexicana decidieron dar un salto para dar forma al nuevo estado, con la creación de las Leyes de Reforma se logró realizar la histórica separación iglesia – estado que era un yugo sobre la población que si bien es cierto lograron su independencia de la opresión extranjera, también es cierto que Vivian en una cuasi esclavitud propiciada por líderes religiosos; por tanto el tributo, ofrenda, limosna o precio por la salvación de su alma, por lo tanto la iglesia obtuvo un poder territorio, político e incluso económico más fuerte que el mismo estado.

Con la creación de las Leyes de Reforma en un primer plano y posteriormente con la transformación constitucional, el estado fue adquiriendo nuevamente el poder del cual fue despojado de manera paulatina por las practicas culturales, al momento de la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, crean un cerco al estado para constituirlo completamente laico al emitir en su artículo 27 la prohibición de la iglesia a tener títulos de propiedad de cualquier inmueble que se tuviese para lleva acabo culto público. En el año de 1992 el presidente Carlos Salinas de Gortari, decide dar un vuelto de 180° a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devolviendo por medio de la modificación del artículo 27 constitucional, así mismo promulgando el Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y con esto también creando una nueva dependencia gubernamental dependiente de la Secretaria de Gobernación, esto es creando la Subsecretaria de población migración y asuntos religiosos, a fin de regular la normatividad de una nueva

persona moral naciente por medio del decreto presidencial, personalidad adquirida para satisfacer las necesidades del sector religioso.

Con la Creaciones de Asociaciones Religiosas al ser una dependencia gubernamental creada de forma improvisada quedaron al aire muchas lagunas en relación a lo que el constituyente quería evitar a toda costa, esto es que la asociación religiosa obtuviera un poder económico que sobrepasara el Estado.

La presente pretende en ensanchar la jurisdicción del fedatario público como ente encargado de la regularización de la tenencia de la tierra y ser que el mismo obtenga la facultad de realizar trámites ante Secretaria de gobernación a través de Asociaciones Religiosas para evitar el líder religioso tenga injerencia en este, pues con el procedimiento vigente queda en estado de indefensión la persona moral denominada asociación religiosa, queda vulnerada la seguridad del ciudadano y además Asociaciones Religiosas no cuenta con un óptimo registro de las propiedades que le pertenecen a cada asociación religiosa.

Al realizar la presente investigación es la justificación de eliminar la Declaratoria de Procedencia con la cual se logrará llevar a cabo un mejor control de la situación inmobiliaria de las Asociaciones Religiosas.

El propósito de la investigación es analizar la Declaratoria de Procedencia para hacer un balance sobre la utilidad de la misma.

Al hacer una Reforma de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se logrará realizar repercusión en materia notarias como fin primario y así mismo una mejora a nivel administrativo de manera secundaria.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizó la metodología inductiva, deductiva, histórica, analítica, sintética, exegética y comparativa entre otros de manera enunciativa más no limitativa.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO – CONCEPTUAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1.1 ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

1.1.1 ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS ANTES DE 1992.

Antes de las leyes de Reforma, durante gran parte del siglo XIX, el Estado mexicano, luchó por obtener su independencia del poder respecto de la Iglesia. La religión católica, constituida en una religión oficial, era en realidad otro Estado dentro del Estado, la Iglesia gozaba de múltiples beneficios sin ningún tipo de obligación retroactiva al Estado, con ello conseguía no solo guiar la vida espiritual del individuo, sino también su vida civil dentro de la sociedad, es decir tenía un fuerte control del individuo dentro de la sociedad que incluso los archivos sobre la vida completa del individuo se encontraban plasmados dentro del archivo de la Iglesia, convirtiéndose la misma en un “registro civil” muy independiente a ya establecido por el Estado mismo.

La Iglesia católica realizaba registro de los nacimientos, matrimonios, defunciones y todos y cada uno de los actos civiles de los individuos de la sociedad mexicana, por tanto esta se encontraba en completo control de la misma.

El terrateniente mayor de Estados Unidos Mexicanos era la Iglesia católica, pues tenían en su poder la mayor concentración territorial dentro de la República, es decir el poder económico de la Iglesia era el más fuerte y floreciente de la época.

Era tanto el dominio de la Iglesia católica que contaba incluso con tribunales especiales para juzgar delitos del orden en común. Ellos mismos decidían que debía publicarse. Mantenían el monopolio de la fe, por lo tanto se creaba una

intolerancia religiosa a las otras religiones que pretendiesen surgir en nuestra creciente nación.

Fueron las Leyes de Reforma las que vinieron a establecer la tajante separación de Estado e Iglesia.

1.1.1.1 LEYES DE REFORMA.

El conjunto de Leyes de Reforma dieron origen al primigenio Estado soberano, son donde convergen las ideas de una nación soberana naciente, siendo por primera vez libre de un yugo aún más fuerte que una dictadura, siendo libres de yugo religioso obligatorio.

“Las leyes de Reforma son un conjunto de Leyes expedidas de 1855 a 1863, Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez la mayoría de las Leyes expedidas en este periodo fueron elevadas a rango constitucional por el Congreso Constituyente que redactó la primera constitución de nuestro país en 1857, entre ellas las que tienen injerencia en nuestra investigación, las cuales dieron un vuelco al gobierno eclesiástico paralelamente establecido en nuestro país dando limitantes al mismo y regresando la soberanía a nuestro Estado que se encontraba oprimido por la Iglesia.”¹

Cuando Comonfort y Benito Juárez, decidieron crear este conjunto de Leyes, fue al notar el poder económico, político y social en el cual se encontraba inmersa la naciente sociedad mexicana, al grado tal que dicha institución denominada Iglesia contaba con un dominio completo de México, tal vez no de hecho sino de palabra, por ello empieza este conjunto de leyes que le da un vuelco al concepto religioso en México.

¹SORDO CERDEÑO, Reynaldo, Atlas conmemorativo 1810-1910-2010, Siglo XXI, México, [En Línea] Disponible http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Reforma 19 de octubre 2015 8:23 A.M.

Hasta julio de 1859, los jefes del partido liberal habían tratado de instrumentar la reforma del Estado de manera paulatina, pero se habían encontrado con la intransigencia, el cuartelazo y la guerra civil promovidos por los conservadores. Tras año y medio de guerra, los jefes militares del partido liberal presionaron al gobierno de Veracruz para que abandonara su cautela política y promulgara de una vez por todas las leyes de reforma que exigía la situación, que ya no podía ser peor.

La guerra que implicó el implementar las Leyes de Reforma a nuestra Constitución fue difícil de enfrentar, pues había gran oposición a retirar el poder obtenido por el clero a los mismo, siendo ese el menester que nos ocupa, fue el tema más difícil de abarcar en las Leyes de Reforma pues no solo se trataba de tierras las que se encontraban en juego, si no se trataba de poder político instaurado por la Iglesia al que fue sometido el Estado mexicano sin que hubiera oposición algún hasta que surgieron las Leyes de Reforma en las cuales el poder le fue retirado a la Iglesia.

Por lo antes expuesto Juárez y sus ministros, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, publicaron en Veracruz un programa de gobierno, fechado el 7 de julio de 1859.

En ese programa de gobierno aparecían ideas para modernizar la hacienda pública, impulsar la colonización, fomentar la pequeña propiedad y extender la instrucción pública a todo el país, ideas que eran la expresión del credo liberal y la condensación de buenos deseos para un futuro de paz y estabilidad; pero lo que trajo el interés inmediato de la opinión pública, que reavivó el entusiasmo de los liberales y el odio de los conservadores, fue la presentación del programa de la Reforma.

“La Reforma fue, finalmente, anunciada por el gobierno de Veracruz. Dicha Reforma había sido exigida por los caudillos liberales que libraban la guerra en

el interior. Destacan, particularmente, el general en jefe del Ejército Liberal, Santos Degollado, quien cruzó el país entero para presionar al gobierno, y Jesús González Ortega, gobernador de Zacatecas, quien demostró en 1859 ser un organizador infatigable, tanto como Degollado.

González Ortega se convirtió en 1860 en el general capaz de derrotar en campo abierto a Miramón y Márquez.”²

La participación de los caudillos fue decisiva para el triunfo de las leyes de Reforma, es decir con dicha participación se logro dar por concluida la reforma expuesta por el Juárez, dando paso a una nueva época en la cual la Iglesia ya sin el poder tanto económico como político se veía restringida a oficial solamente culto público y no un ente político dotado de fuerza económica y política.

“El 7 de julio se expuso una propuesta en la cual se realizaría la nacionalización de los bienes de la Iglesia, pues era una necesidad preponderante que la circulación de la riqueza fuera diferente a las manos por ende se confió dicha riqueza en manos de la naciente burguesía, que en muchas regiones del Estado eran los que sostenía a los ejércitos liberales; además, se señaló como regla general invariable la separación de negocios del Estado con los eclesiásticos; y se anunció la legislación relativa a las corporaciones y cofradías eclesiásticas, que eliminaban los fueros y privilegios que hasta entonces habían hecho de la Iglesia, para todo fin práctico, otro Estado dentro del Estado.”³

Las Leyes de Reforma dieron el tiro de gracia al antiguo régimen en el terreno legal, que ciertamente no se constituyeron como letra muerta sino un parte aguas para la edificación de un Estado laico, permitiendo sentar las bases para la constitución del Estado moderno libre del yugo de la Iglesia católica como la constitución de un Estado paralelo al Estado mexicano, al crear un Estado laico

² SALMERÓN, Pedro, Leyes de Reforma, PRD, México, 2010,[En línea] Disponible http://demo.dokeos.com/courses/UNAMCCH579f/document/Lecturas/Las_Leyes_Reforma.pdf?cidReq=UNAMCCHe650 06 de octubre 2015 2:22 P.M.

³ ibidem, p 18

se daba la oportunidad de que floreciera el Estado mexicano, pues al desposeer a la Iglesia de la mayoría de sus bienes por medio de la nacionalización de los bienes quitaba poder tanto económico como político a la Iglesia.

1.1.1.2. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DEL 12 DE JULIO DE 1859.

Nueva forma de concebir un despertar del Estado como autónomo, al crear una Ley donde se encontraran nacionalizados los bienes eclesiásticos, si bien es cierto que el clero seguiría con la administración de dichos bienes, también es cierto que el dominio económico que implica la gran acumulación de bienes inmuebles empezaría a tomar un rumbo favorable para el Estado.

“El 12 de julio de 1859, durante la vigencia del mandato de Benito Juárez decretó la Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos y de separación de la Iglesia y el Estado. Esta ley fue la respuesta del legítimo mandato emanado de la Carta Magna al extremismo mostrado por las autoridades eclesiásticas desde que, tres años antes, el 26 de junio de 1856, siendo presidente sustituto Ignacio Comonfort, se había expedido el decreto que contenía la Ley de desamortización de bienes de la Iglesia y de corporaciones, conocida como Ley Lerdo, por tanto los bienes que poseía el clero pasaba a manos de la nación siendo esta la titular de los mismos, y todos los bienes eclesiásticos salían del dominio de la Iglesia quitando así con la promulgación de dicha ley el poder económico de la Iglesia.”⁴

En la Ley Lerdo de 1856 se evidenciaba que una de las mayores trabas a las que se había enfrentado la nación en búsqueda de su prosperidad y engrandecimiento era la inexistente movilidad y circulación de gran parte de las propiedades que se encontraban en posesión y pertenecientes en su mayoría a las corporaciones eclesiásticas.

⁴ BETANCOUR, Cid Carlos, La nacionalización de los bienes eclesiásticos: una labor de gigantes, INEHRM, México, 2008, [En Línea]
Disponible:http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710 de octubre 2015, 18:50

Con tal disposición legal se emprendía un ataque directo al poder económico de la Iglesia, que durante más de tres siglos había amasado una fortuna considerable y que era, en la práctica, el mayor terrateniente y rentista del país.

Sin embargo, la Ley Lerdo contenía una faceta que podría calificarse de moderada ante las circunstancias y, aún más, que legitimaba la tenencia de esas posesiones para la Iglesia, otorgándole la posibilidad de recibir como pago lo que antes obtenían como renta.

“Fue el propio Benito Juárez quien, quizá con cierto sarcasmo, manifestó su opinión al respecto, en su afán de desvirtuar la mala opinión que generó la aplicación de este precepto legal, exaltando que la ley no era del todo mala para la institución religiosa, pues dejaba en ella “el goce de los productos de dichos bienes y sólo le quitaba el trabajo de administrarlos”. Y para darle mayor relevancia, predicó con el ejemplo: al poco tiempo de entrar en vigor el articulado jurídico Lerdistista, Juárez pidió la adjudicación de una finca en la ciudad de Oaxaca, donde fungía entonces como gobernador del Estado.”⁵

Fue una manera ética en la cual Juárez cometió un *despojo* apegado a derecho, pues si bien es cierto que no recogió los bienes de la iglesia pero si les sustrajo el trabajo de administrarlo, y dando un fuerte golpe a la iglesia al realizar dicha acción.

Y para darle mayor relevancia, predicó con el ejemplo: al poco tiempo de entrar en vigor el articulado jurídico Lerdistista, Juárez pidió la adjudicación de una finca en la ciudad de Oaxaca, donde fungía entonces como gobernador del Estado. Pero la medida con que se pretendió atajar el problema fue interpretada por la jerarquía católica como una afrenta directa y con el tiempo devino en la rebeldía

⁵ Vid ibidem, [En Línea]

Disponible: http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710 de octubre 2015, 18:50

y en el apoyo irrestricto a la causa conservadora, en lo que se conoce como la Guerra de Reforma o de tres años, suscitada a partir de diciembre de 1857.

Fue en la guerra, en la medida en que las posiciones radicales de la Iglesia dirigían sus ataques a los republicanos, cuando se tomó la determinación así como las estrategias legales contra ese enemigo declarado de los constitucionalistas.

Así se llegó al 12 de julio de 1859 y a la expedición de la Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos y de separación de la Iglesia y el Estado. El documento estaba redactado en términos que eran producto del intenso enfrentamiento fratricida que por entonces cubría de sangre el territorio mexicano. Se consideraba, sin miramientos, que el motivo esencial de la situación bélica era la actitud desafiante del clero, que pretendía con sus negativas a la ley de 1856 sustraerse de la dependencia a la autoridad civil.

No había sido suficiente la prerrogativa que les permitió seguir percibiendo entradas por las posesiones bajo su administración, aunque ahora como pago definitivo por la propiedad, y la desobediencia solamente podía entenderse como consecuencia del desentendimiento que mostraban con respecto al beneficio que les había otorgado el gobierno liberal. No cabía la menor duda: el clero, con esta actitud, se consolidaba como una de las rémoras que impedían el progreso de México.

El articulado de la ley no podía ser más explícito; pues tomaba el control así como centrar lo estipulado en la Ley Lerdo y se especificaba que entraban a dominio de la nación aquellos bienes que se encontraban bajo la tutela del clero, tanto secular como regular.

“Además, la aplicación de estos preceptos legales delimitaba la independencia que era necesario que existiera entre los negocios del Estado y los que

pertenecían puramente al ámbito eclesiástico. Así se suprimía, ahora sí sin concesión alguna, todo el aparato orgánico de la institución regular religiosa mexicana: es decir, las órdenes, que habían proliferado durante el virreinato, con el mandato de cristianizar al pueblo sometido, dejaban de existir y solamente se permitía el ejercicio del ministerio, una vez que sus miembros se adhirieran al clero secular; si no lo hacían así, debían desprenderse de sus ropas talantes para siempre.”⁶

Al crear y centralizar esta Ley se creaba una independencia total del Estado, dejando en un segundo plano al poder que ejercía el clero sobre el Estado, dejando al clero en un plano única y preponderantemente espiritual, quitando la investidura que por siglos había prevalecido en el clero siendo en siglos anteriores una institución completamente diferente a lo que se le legaba con la promulgación de esta Ley.

“En cuanto a los conventos de monjas, se dejaría un capital suficiente para que con las rentas que percibieran atendieran a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus patronos y otras celebraciones, pero antes de destinar estos recursos debían presentar los presupuestos ante la autoridad civil de su localidad, que los revisaría y, en su caso, aprobaría. Todos los bienes que sobraran de dichos conventos pasarían al tesoro de la nación, así como las dotes de aquellas monjas que murieran intestadas.”⁷

Como se aprecia si bien es cierto se retiró a la Iglesia casi por completo su poder adquisitivo, también es cierto que la Ley promulgada por Juárez no era injusta,

⁶ Ibídem , [En Línea]

Disponible:http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710 de octubre 2015, 18:50

⁷ ibídem, [En Línea]

Disponible:http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710 de octubre 2015, 18:50

pues dejó a la Iglesia con suficiente capital para llevar a cabo sus funciones dando con ello impulso a los derechos constitucionales respetados desde entonces.

El ordenamiento firmado por Melchor Ocampo, Manuel Ruiz, Miguel Lerdo de Tejada y el presidente Juárez fue exactamente lo que se requería para que el Estado tomara la posición que le correspondía pues con dicha promulgación daba absoluta libertad en cuanto al poder civil del Estado y la libertad religiosa de la Iglesia conservando la equidad consagrada en nuestra constitución.⁸

Melchor Ocampo logra concretizar el sentido literal de las Leyes de Reforma, da al Estado la soberanía libre de la institución eclesiástica para tomar la posición la cual le corresponde y que conforme a derecho y nuestra constitución le correspondía, dando así el primer gran paso a lo que conocemos como soberanía nacional, siendo no solamente libre del yugo de la Iglesia nacional si no esta vez un paso más adelante siendo libres del dominio de Roma sobre nuestro país implícito en el dominio de la Iglesia sobre las nacionales.

“Según su criterio, esos puntos eran los más importantes en el marco de la revolución que emprendían contra la influencia reaccionaria. Estaba seguro de que una vez obtenido el triunfo lo que sucederá en los días finales del año siguiente, quedaría totalmente satisfecho por haber encumbrado ese objetivo, considerado como un bien a su país, que repercutiría en beneficio de toda la humanidad.”⁹

Con la promulgación de este conjunto de Leyes dio una influencia positiva al desarrollo del naciente Estado así como la decadencia del clero no dejándolo en

⁸ Ibídem , [En Línea]

Disponible:http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710 de octubre 2015, 18:50

⁹ Ibídem , [En Línea]

Disponible:http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710 de octubre 2015, 18:50

el oscurantismo si no solo remitiéndolo a la libertad que tiene cada mexicano de profesar la religión que mejor le convenga.

1.1.1.3. REFORMAS DE PLUTARCO ELÍAS CALLES 1929.

El 4 de agosto de 1915 Carranza lo nombró gobernador interino de Sonora y comandante militar de su estado natal, desempeñándose como tal hasta el 16 de mayo de 1916.

Durante los diez meses de su interinato, Calles se dedicó simultáneamente a enfrentar a los jefes yaquis de Maytorena.

El mismo día en que asumió el cargo de gobernador, Calles dio a conocer su Programa de Gobierno, el cual elaboró pensando en la revolución *de ideales y las reformas hacia el progreso que ahora presentaba al pueblo*.

Durante su gubernatura se aseguró de hacer respetar las garantías individuales y las libertades políticas. Hizo reformas a la educación, abrió escuelas en todos los sitios de más de 500 habitantes, obligó a las compañías mineras o industriales a instalar centros escolares e instaurar sistemas de becas, bibliotecas, escuelas normales y para adultos. También promovió una nueva legislatura civil y penal, hizo reformas a la agricultura concediendo mejores sueldos a campesinos y la subdivisión de grandes fincas. Durante su mandato, se dio la creación de un banco agrícola oficial del estado de Sonora.

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se dio un movimiento conocido como La Guerra Cristera, también es conocida como Guerra de los Cristeros o Cristiada. Fue una lucha armada entre el Gobierno y la Iglesia de 1926 a 1929. Se peleó entre el gobierno de Plutarco Elías Calles y milicias de laicos, presbíteros y religiosos católicos que estaban en contra de las políticas públicas

orientadas a restringir la autonomía de la Iglesia Católica. Se estima que murieron 250 mil personas entre civiles y militares.¹⁰

En 1917 se promulgó una nueva Constitución, en la que se estableció una política de intolerancia religiosa, incluyendo la prohibición de la Iglesia para poseer bienes raíces, prohibición del culto público fuera de las Iglesias, el Estado decidiría el número de Iglesias y sacerdotes que habría en el país, al clero se le negó el derecho a votar, a la prensa religiosa se le prohibió referirse a asuntos públicos, la educación primaria debía ser laica y a las corporaciones religiosas y ministros de cultos se les prohibió establecer o dirigir escuelas primarias.

En 1926, el presidente Plutarco Elías Calles promovió instrumentos sobre el artículo 130 de la Constitución para ejercer severos controles, buscando limitar o suprimir la participación de las Iglesias en la vida pública. Algunas de estas reglas estaban claramente enfocadas contra el culto católico, como el obligar a los ministros a casarse y prohibir las comunidades religiosas.

En señal de duelo, muchas Iglesias del país suspendieron el culto y el clero convenció a los feligreses de boicotear al gobierno, como el no pagar impuestos, minimizar el consumo de productos comercializados por el gobierno, no comprar billetes de la Lotería Nacional, ni utilizar vehículos a fin de no comprar gasolina. Esto afectó de forma severa a la economía nacional e inspiró la radicalización de algunos grupos entre los católicos mexicanos.

Los ciudadanos católicos formaron la Liga Nacional para la Defensa de la Libertad Religiosa en marzo de 1925. Su objetivo era lograr la libertad de culto por medios legales, pero fue declarada ilegal y operó de manera clandestina.

¹⁰ Vid MEYER, Jean. La Cristiada. 2. El conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929., VI, S.XXI, México 1980.

Esta radicalización creció como movimiento social con el objetivo de reivindicar los derechos de libertad de culto en México. Este movimiento creyó en resolverlo a través de un conflicto militar y era independiente de los obispos. En enero de 1927, las primeras guerrillas, compuestas por campesinos, comenzaron el acopio de armas. Los grupos armados se conocían como cristeros y fueron creciendo ante las proclamas de ¡Viva Cristo Rey! y ¡Viva Santa María de Guadalupe! Para agregar adeptos a la causa, fue muy eficaz el uso de símbolos religiosos profundamente arraigados en la cultura Mexicana como la Virgen de Guadalupe, anteriormente utilizada con el mismo fin por líderes de la Independencia y la Revolución.

Primero se comenzaron a alzar en los Estados de Jalisco, Zacatecas, Guanajuato y Michoacán pero pronto se sumó todo el centro del país. Se estima que en 1929 había 20,000 miembros de las fuerzas cristeras. Los obispos mexicanos intentaron rápidamente distanciarse del movimiento armado e intentar negociar la paz solicitando al gobierno de Estados Unidos fungir como mediador.

El carácter clandestino de los cristeros les impidió mecanismos formales de aprovisionamiento, reclutamiento, entrenamiento y atención médica; sólo podían depender de armamento anticuado, los excedentes de la Revolución de 1910.

Este levantamiento generó una grave ruptura entre los miembros de la Liga Nacional para la Defensa de Libertades Religiosas y los obispos mexicanos, cuya reacción fue una mayor centralización y control de los laicos católicos a través de la Acción Católica Mexicana. Comenzó una larga negociación, fungiendo como mediador el embajador de Estados Unidos en México, Dwight Morrow. Se llegó a un acuerdo de amnistía general para todos los cristeros que eligieran rendirse. Cifras aproximadas señalan que sólo 14 mil personas depusieron las armas, de entre las 50 mil personas que estaban involucradas.

Es innegable el dominio de la iglesia incluso desde el extranjero como se plasma a continuación:

“El Papa Pío XI, reaccionó publicando encíclicas criticando las políticas de los gobiernos de México, Alemania Nazi e Italia por sus políticas anti-católicas.”¹¹

Podemos notar como el poder del clero venía desde el vaticano, lo cual quita por completo la soberanía del Estado mexicano, pues al hacer una crítica política en relación al proceder político en el país solamente da realce a la decisión tomada por nuestros gobernantes al quitar poder al clero pues así se vislumbra la fuerte influencia de otro país sobre nuestra nación.

“El presidente de México anunció que la Iglesia Católica se sometería a la ley pero en realidad se aplicaron “relaciones nicodémicas” (en referencia a Nicodemo, el fariseo que se acercaba a Jesús de noche). En la práctica, el Estado renunció a aplicar la ley y la Iglesia renunció a disputar públicamente las condiciones impuestas. El arzobispo de México se convirtió en el único interlocutor con las autoridades federales, los obispos del país no harían ningún comentario acerca de la política nacional.”¹²

Al hacer una aplicación imperativa de la Ley al clero logra por completo su objetivo de las leyes promulgadas quitando al clero de forma física el poder que tenían y dando de forma física las facultades de las cuales el Estado gozaba y nunca debieron salir de su dominio.

1.1.1.4 REFORMAS DE LÁZARO CÁRDENAS 1934.

La reformas que llevo a cabo Lázaro Cárdenas en relación con la repartición de las tierras así como la educación laica, llevo consigo el trasfondo de fortalecer el creciente Estado laico a fin de terminar de una vez con el tan arraigado poder de

¹¹ EXPLORANDO, México, Equipo Editorial, La guerra cristera, [En Línea]. Disponible:<https://www.explorandomexico.com.mx/about-mexico/4/154/13/04/2013,17:43>

¹² ibidem

la Iglesia en el naciente Estado mexicano, dando con sus reformas un parte aguas para instaurar por completo el dominio del Estado sobre la Iglesia, reiterando así la subordinación de la Iglesia al Estado.

Si bien es cierto que la Reforma de Lázaro Cárdenas no fue preponderantemente importante dentro de Estado laico, también es cierto que Lázaro Cárdenas quito de forma física los bienes de la Iglesia en relación al dominio que la Iglesia tenía sobre las tierras y así realizando la repartición de las misma, rompiendo el dominio del clero y consolidando el Estado laico.

1.1.1.5 ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Antes de 1992 México vivía bajo el estricto control contemplado en el marco del artículo 130 Constitucional el cual a la letra indicaba:

“artículo 130: Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. La demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado civil de las personas son de una exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.

La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, a la personas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de culto nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propagación religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo el templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetivos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo de referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otros de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo. O del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará p se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad de infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, o por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales o, ni informar sobre actos de autoridad del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministros de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propagación religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición, por los particulares, conforme al artículo 27 de la constitución. Los procesos por infracción de las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.¹³

¹³ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Trillas, 6ª edición, México, 1988.

Artículo enteramente consagrado a regular las asociaciones religiosas y ministros de culto, en virtud del cual el legislador pretende dar un sentido de persona moral a las asociaciones religiosas, y en este orden de ideas investir al ministro de culto con derechos y obligaciones.

Este a su vez nos refiere a artículo 27 constitucional en el cual se vierte el tipo de régimen patrimonial de las asociaciones religiosas de la siguiente manera:

“Artículo 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de esta a los particulares, constituyendo la propiedad privada.....

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrá en ningún caso, tener la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaran en tal caso. La prueba de presunción será bastante para declarar fundadas la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propagación o enseñanza del culto religioso pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse al servicio público de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se irguieren para culto público, serán propiedad de la nación...”¹⁴

¹⁴ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, editorial Trillas, 6ª edición, México 1988.

El Estado a través de la constitución creó un sistema de control total sobre los bienes inmuebles pertenecientes no solo al clero católico si no a todas y cada una de las religiones profesadas en el país.

Con la modificación de este artículo se le da personalidad completa a la persona moral, en virtud que se le permite tener acceso a dominio total de los bienes a adquirir, consagrados y autorizados en la Declaratoria de Procedencia materia del presente trabajo de investigación.

Con dicho control constitucional el Estado aseguraba su dominio sobre el clero remitiendo constitucionalmente al clero a solo impartición de culto y permitiendo el Estado tomar el dominio sobre bienes que por siglos el clero había amasado, con ello evitando el latifundio también prohibido en nuestra constitución.

1.1.1.6 ANTECEDENTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DESPUÉS DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1992.

El año de 1992 es un año de intensos cambios en relación a las asociaciones religiosas en nuestro país es una nueva etapa en la cual se abre una manera muy distinta en relación a la administración de los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas, pues la reforma del artículo 130 constitucional, que regula la relación entre el Estado Mexicano y las Iglesias, supuso el inicio de una nueva etapa para la vida de las comunidades de fe presentes en el territorio nacional, una etapa caracterizada por el respeto mutuo, el reconocimiento de las respectivas contribuciones al bienestar del país, y el ejercicio responsable de derechos cada vez más plenos en materia religiosa.

Además en materia inmobiliaria da una vertiente diferente, pues las reformas constitucionales del año 1992 en materia religiosa, permitieron a México resolver una asignatura histórica pendiente en su entramado institucional, al conciliar la intensa vida religiosa de los mexicanos al tiempo de confirmar el carácter laico

del Estado Mexicano, así como el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, al respecto Secretaría de Gobernación refiere:

“Las 7,554 asociaciones religiosas registradas a la fecha ante la Secretaría de Gobernación, es una cifra que confirma la confianza que las Iglesias y las agrupaciones religiosas han depositado en la figura legal de la Asociación Religiosa, como un instrumento jurídico de enorme utilidad en lo referente a su naturaleza, constitución, organización, funcionamiento y régimen patrimonial, gozando de plena personalidad jurídica ante cualquier autoridad o persona física o persona moral.”¹⁵

Ahora bien, hoy en día se cuentan con 102,000 asociaciones religiosas, las cuales ostentan un número elevado de personas morales, dotadas de personalidad jurídica, y en este orden de ideas facultado a la asociación religiosa con facultades que no se encontraban en antaño contempladas a fin de contar con un control constitucional del poder eclesiástico.

1.1.1.7. REFORMA ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

En 1992 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da un vuelco en relación a las Asociaciones con fines religiosos quedando dicho apartado de la siguiente manera:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

¹⁵ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Principales preguntas de las asociaciones religiosas, Secretaria de Gobernación, México, 2011.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los

propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El Constituyente de 1916 - 1917 estableció este principio con absoluta claridad, sin embargo impuso limitaciones a la libertad religiosa. Así, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, el culto religioso solamente puede llevarse a cabo en los domicilios particulares y en los templos; el de carácter público solamente en estos últimos.

Así y en este orden de ideal al realizar la reforma de 1992 da un giro de 180° dado que el constituyente limitó completamente el poder del clero al evitar tuviera bajo su dominio inmueble algún siendo el titular el Estado expropiando cada propiedad antes de dicha reforma

1.2 MARCO CONCEPTUAL.

1.2.1 ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Después de la reforma de 1992 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se crea la dependencia denominada Asociaciones Religiosas, dependencia que está sujeta a Secretaría de gobernación.

Con el fin no solo que México siguiera con su soberanía confirmada a través de los tiempos por los diversos cambios sociológicos y políticos que con antelación permitían a la Iglesia católica no solo ser un poder dentro del poder si no el mayor latifundista de todos los tiempos, es así que para tener un control de no solo la religión católica si no de las nuevas y nacientes religiosas y sectas en nuestro

país en consideración a lo consagrado por el artículo 24 constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Es así que por esta determinante necesidad de los gobernados se crea el ente denominada Asociaciones religiosas, con el fin no solo de salvaguardar la soberanía nacional, si no salvaguardando la integridad del gobernador, dando con ello certeza jurídica en un doble sentido; en un primer marco es un sistema protector hacia la soberanía nacional impidiendo que cualquier grupo dedicado preponderantemente a la actividad eclesiástica pretenda surgir como un ente el cual quiera violentar el poder del Estado o en su caso su poder económico sea monitoreado de forma permanente por medio de la creación de Asociaciones Religiosas quedando salvaguardado en todo momento el Estado no permitiendo exista ente encima de él y así mismo y no permitiendo el Estado vulnere las garantías vertidas en el artículo 14 constitucional; así mismo y en un segundo aspecto permite la creación de Asociaciones Religiosas la observancia de los reglamentos por los cuales se rige cada Asociación Religiosa y en el caso de vulnerar cualquier tipo de garantía al gobernado, un impedimento liso y llano para ejercer culto hasta salvaguardar por completo los derechos fundamentales del gobernado.

1.2.1.1 DEFINICION.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS: De conformidad con el texto del artículo 130 constitucional, vigente a partir del 28 de enero de 1992, las Iglesias y agrupaciones religiosas tienen la posibilidad de adquirir el reconocimiento de su personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro; es decir es el reconocimiento que el gobierno federal le da al ente encargado de actividad preponderantemente religiosa, para llevar a cabo de manera lícita sus actividades culturales.

Al respecto Francisco D. Sánchez Domínguez Indica:

“De la bondad, la eficacia y los frutos que ha producido la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México puedo dar un testimonio de ello y de su adecuada y eficiente aplicación.

Uno de los aspectos más importantes es el que se refiere a los actos mediante los cuales las asociaciones religiosas adquieren su personalidad jurídica;”¹⁶

La creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es el estudio íntegro del legislador para lograr un control en un doble aspecto, el primero en relación a dotar a las asociaciones religiosas con personalidad jurídica pero en un ambiente controlado siendo permisivo solo con limitante que la propia ley impone a las mismas.

¹⁶ SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Francisco D., personalidad jurídica de las asociaciones Religiosas, bibliojuridicas, unam, México, 2010 [En Línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/494/8.pdf> , 19 de Octubre 2015, 9:12 P.M.

Asociaciones Religiosas es la dependencia Pública Federal, mediante la cual el Estado enviste a cada asociación religiosa de personalidad jurídica con el fin de realizar actos como persona moral ante el Estado.

1.2.1.2 FUNCIONES.

De conformidad con el Artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, las sus funciones de las cuales son menester en el estudio que se está realizando son:

I. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, Iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas.

El legislador a partir de esta función dotó a Asociaciones Religiosas de la facultad reguladora de las asociaciones religiosas en nuestro país, es decir faculta a ese órgano para determinar cuál es la relación contractual del Estado con cada asociación religiosa.

II. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las Iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas.

Por medio de esta función el legislador faculta a Asociaciones Religiosas el escrutinio de cada solicitud de registro de cada ente con intenciones o fines religiosos para decidir el dotar a la naciente persona moral religiosa de envestirla con la facultad de asociación religiosa, es decir decide si las nacientes asociaciones religiosas tienen lo necesario para conformar una asociación religiosa o en su defecto la facultad de retirar el registro constitutivo en caso de la asociación religiosa no esté cumpliendo con nuestra carta magna, falte al la Ley de Asociaciones Religiosas o falte a la moral y buenas costumbres que rigen nuestro Estado.

III. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento.

Esta facultad de Asociaciones Religiosas es de vital importancia para que las instituciones participantes conozcan y administren de mejor manera el patrimonio inmobiliario tanto particular como federal, en uso de cada asociación religiosa y de esta manera y manteniendo actualizados los registros Asociaciones Religiosas brindar un mejor control de cada asociación religiosa en el marco de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.

IV. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas.

Al cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 26 del Reglamento de Ley de Asociaciones Religiosas, y para mantener organizado y actualizado el registro de los bienes inmuebles destinados para fines de culto público, esta función es fundamental de Asociaciones Religiosas, pues permite el control interno religioso de nuestro país así como un censo en relación al aumento o detrimento de cada asociación religiosa.

Así mismo y en este orden de ideas por medio de este registro, el caso de Iglesias y agrupaciones religiosas que no cumplen con la normatividad de tiempo y no tengan forma de acreditar los 5 años de antigüedad requerida por Asociaciones Religiosas para poder acceder al registro constitutivo y poder así constituirse como una asociación religiosa independiente, el realizar dicho trámite, les permitirá contar con un elemento idóneo para acreditar la antigüedad de 5 años, que la ley requiere como mínimo para constituirse como asociación religiosa.

V. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquéllos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.

Es importante hacer mención que por las Leyes de Reforma en nuestra Constitución política se encontraba una gran restricción a todo grupo religioso ya fuese naciente o ya establecido, y es que todos los inmuebles ocupados preponderantemente para el culto público eran considerados propiedad de la nación, después de la reforma de 1992 los inmuebles adquiridos por las asociaciones religiosas pasan a ser parte del patrimonio de la persona moral con todos y cada uno de los privilegios de las personas morales, por ello al estar dividida la partida patrimonial es menester de Asociaciones Religiosas el coadyuvar con el gobierno federal para la conservación de los inmueble federales bajo el cuidado y administración de las asociaciones religiosas.

VI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos.

En relación a la participación y colaboración con las autoridades estatales, cabe destacar que a pesar de Asociaciones Religiosas ser un ente federal investido con la suficiente jurisdicción como para emitir registros constitutivos a las asociaciones religiosas así como declaratorias de procedencia en relación al patrimonio adquirido por las asociaciones religiosas, pide el visto bueno de las autoridades federales y entidades federativas a fin que cada registro constitutivo así como lo concerniente al régimen patrimonial de cada asociación religiosa pasa por el escrutinio de dichas entidades a fin de no violentar ningún tipo de garantía.

VII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas.

Es importante Asociaciones Religiosas como ente autoridad calificadora dentro de las controversias que pudiesen surgir dentro de las asociaciones religiosas y preponderantemente de los asociados, esto a fin de ser un árbitro calificador en relación a todos y cada uno de las diligencias solicitadas por las asociaciones religiosas que no puedan ser dirimidas con el reglamento interno que rige cada una.

VIII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.

En relación a la función de análisis e investigación de los movimientos religiosos es menester de Asociaciones Religiosas el mantener en constante orden todos y cada uno de los movimientos realizados por las asociaciones religiosas a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado y así mismo velar por el cumplimiento de la moral y buenas costumbres en el gobierno interior de cada asociación religiosa.

1.2.1.3 PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

REGISTRO CONSTITUTIVO: Es el reconocimiento que otorga la Secretaría de Gobernación a las Iglesias o agrupaciones religiosas como asociación religiosa, una vez que han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento. A partir de dicho registro, las asociaciones religiosas adquieren personalidad jurídica y, por ende, obtienen una serie de derechos y contraen, igualmente, obligaciones establecidos en la ley.

Para autorizar el registro la Iglesia o agrupación debe acreditar:

1. Que se ocupan preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas.

Es decir que todas y cada una de las actividades que realizan sean con el fin de propagar su doctrina o creencia, siempre y cuando no contravenga la moral y las buenas costumbres contempladas en nuestra carta Magna.

2. Cinco años de actividades religiosas en la República Mexicana, contar con notorio arraigo entre la población y haber establecido su domicilio en territorio nacional.

Es necesario para poder constituirse como asociación religiosa que el grupo a constituirse como asociación religiosa tenga comprobables cinco años de actividades religiosas, es decir fotografías, testimonios, cartas procedentes por parte de entidades gubernamentales en donde se exprese que se dedican a dicha actividad religiosa, o en su caso dar la notificación ante Asociaciones Religiosas del comienzo de actividades con el fin preponderantemente religioso para poder acreditar dicha calidad y sea procedente su petición.

3. Contar con bienes suficientes para cumplir con su objeto.

Es necesario que la naciente asociación religiosa cuente con los bienes necesarios para llevar a cabo sus actividades es decir si bien es cierto que la ley no exige que cuenten con bienes inmuebles para realizar sus actividades pero al menos deben contar con un bien inmueble en calidad de arrendatario o en el caso de estar en calidad de comodante, el contrato que avale dicha calidad, además de los recursos monetarios necesarios para sostener su objeto religioso.

4. Contar con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 14 de su Reglamento.

El reglamento interno de cada asociación religiosa debe de estar apegadas al artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas el cual indica:

ARTICULO 6o.- Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

5. Exhibir convenio de extranjería, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional.¹⁷

El artículo 27 fracción indica al respecto:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y

¹⁷ SECRETARIA DE GOBERNACION, Principales preguntas y respuestas de las Asociaciones Religiosas, SEGOB, México., 20011

de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Es decir si se desea incorporar algún extranjero a la naciente asociación religiosa de debe incorporar dicho convenio para no contravenir las disposiciones contempladas en nuestra carta magna.

Se debe acompañar con los siguientes requisitos:

1. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley, cada asociación religiosa nueva deberá contener una denominación única y un nombre único para evitar la duplicidad de ella y que las mismas sean confundidas.

La denominación de cada asociación religiosa debe ser única para que no hay ni exista confusión entre una y otra, Asociaciones Religiosas se encargará de dicha labor, en caso de existir duplicidad notificará a la naciente asociación religiosa a fin de que modifique la denominación para hacer valido dicho requisito.

2. Domicilio que tendrá la asociación religiosa en el territorio nacional (nombre de la calle, número, colonia, municipio, Estado y código postal), con el fin de arraigar las asociaciones religiosas y tener presente un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Como toda persona ya sea física o moral la asociación religiosa debe tener un domicilio para todo tipo de efecto legal a que haya lugar, dicho domicilio debe ser identificable aunque sea una población remota o de difícil acceso.

3.Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Con el fin de llevar un control interno del patrimonio de cada asociación religiosa se le solicita una relación completa de los bienes inmueble, ya sean de dominio federal o de dominio particular, es decir los adquiridos después de la reforma constitucional de 1992, con el fin de mantener en control sobre la asociación y en su momento no vuelva a existir lo que se abolió con las Leyes de Reforma.

4.Tratándose de inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, se deberá señalar: la ubicación del inmueble, características, superficie, medidas y colindancias, uso actual y al que será destinado, con el fin de mantener en orden el registro de las propiedades de las asociaciones religiosas se solicita una óptima ubicación de cada inmueble que se encuentre bajo el dominio de la asociación religiosa a fin de salvaguardar los principios constitucionales.

Esto se contempla en la declaratoria de procedencia, a fin de declarar ante Asociaciones Religiosas los bienes muebles que les pertenecen para crear una desplegado de dichas propiedades de cada asociación a fin de mantener un control de cada asociación religiosa.

5.Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar: denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad, si existe

conflicto en cuanto a su uso o posesión, como se ha mencionado en relación a las propiedades de carácter federal se deben mencionar se encuentran bajo la administración de la asociación religiosa.

Como ya es sabido antes de la reforma de 1992 todos los inmuebles que eran dedicados para la propagación del culto público eran de dominio de la nación como propiedad federal, por ello la importancia de señalar la procedencia de cada inmueble y el número de años que se posee dicho inmueble pues al declarar un inmueble con falsedad no solo se estaría cometiendo fraude a Secretaría de Gobernación, si no sería el despojar a la nación de un bien que por principio constitucional le pertenece.

6. Para el caso de inmuebles en administración bajo el régimen de comodato o arrendamiento, es conveniente enviar el contrato correspondiente en el cual se especifique que el uso es para actividades religiosas de culto público, es con el fin de mantener un registro de los inmuebles que se encuentra dentro de la administración de la asociación religiosa a fin de salvaguardar los principios constitucionales.

A fin de salvaguardar los intereses de los terceros extraños a la naciente asociación religiosa es necesario mandar un desplegado del tipo de contrato del que se desprende la relación contractual de arrendatario o comodante a fin de que sus inmuebles si bien es cierto que se dedican a la propagación de culto público también es cierto que el uso de dicho inmueble al no ser propiedad de la asociación religiosa debe de ser informado a Asociaciones Religiosas para la relación de los inmuebles de la naciente asociación religiosa.

7. Anexar un escrito mediante el cual los representantes de la Iglesia o agrupación religiosa, manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que los inmuebles relacionados en la solicitud de registro, no se encuentran en conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad, ni se encuentran registrados por otra agrupación

o asociación religiosa, es necesario el manifiesto patrimonial a fin de en virtud de que si bien es cierto que se emite una declaratoria de procedencia esta de ninguna manera da la posesión del inmueble a la asociación religiosa, pues como ya se mencionó Asociaciones Religiosas se ciñe a las Leyes, Reglamentos y tratados de cada entidad federativa.

8.Los estatutos que regirán a la futura asociación religiosa, los cuales deberán contener al menos lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley, a fin de dar a conocer las reglas de operación de la naciente asociación religiosa.

9.El artículo 14 del Reglamento señala los requisitos mínimos que deberán contener los estatutos de las asociaciones religiosas, que son: denominación y domicilio de la asociación religiosa (señalando el nombre de la calle, número, colonia, municipio, entidad federativa y código postal); bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; su objeto; lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento; las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos; los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación; y, lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y asociados, es necesario que el reglamento interno de cada asociación religiosa cumpla con estos requisitos en su reglamento a fin del estudio de fondo de Asociaciones Religiosas, con el fin específico que al estudiarlas al momento de presentar la solicitud estas cumplan con lo establecido en nuestras leyes fundamentales, en caso de no cumplirlos se negará el registro de la asociación religiosa hasta que su reglamento se encuentre apegado a derecho.

10.Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refieren los artículos 24 de la

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 26 de su Reglamento. Para efectos legales, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que, bajo cualquier título, utilice, posea o administre, en el que sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro, es necesario comprobar el notorio arraigo por medio de fotos, cartas vecinales, documentos gubernamentales, propiedades, testimonio de las personas de la comunidad, en el mejor de los casos el alta de alguna Iglesia ante asociaciones religiosas con el fin de cumplimentar el requisito de tiempo.

11. Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines distintos a los religiosos, en relación a los fenómenos que muchas religiones los catalogan psíquicos o paranormales no se tomarán en cuenta pues muchos de ellos se encuentran dentro de los fenómenos naturales que rodean nuestro mundo, por lo cual no lo hace prueba idónea para la acreditación del mismo.

12. Relación de representantes. Para tal efecto, se deberá presentar copia de una identificación oficial o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad mexicana y su mayoría de edad, en el caso especial de los representantes estos deberán ostentar la nacionalidad mexicana como requisito fundamental para ser representante de la asociación religiosa.

13. Relación de las personas que integran el órgano de gobierno, indicando los cargos de cada uno, de conformidad con lo establecido en los propios estatutos, de los cuales se deberá acreditar su mayoría de edad y su nacionalidad, con el

fin que el cuerpo de la naciente persona moral cuente con nacionalidad mexicana y en su caso legal estancia en el país.

14.Relación de asociados, quienes deberán acreditar su mayoría de edad. Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos, además de acreditar su nacionalidad mexicana necesaria para la conformación de la asociación religiosa.

15.Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los asociados y representantes, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el convenio de extranjería, proveído el asunto de la integración de ministros extranjero a la asociación religiosa.

16.Señalar en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, pues como es dependencia federal e necesario contar con personas autorizadas para atender cualquier tipo de prevención en su caso.

17.Señalar en su caso, a las personas que fungirán como ministros de culto, respecto de las cuales se deberá acreditar su mayoría de edad. En caso de ser extranjeros, su legal estancia en el país deberá acreditarse con el documento migratorio correspondiente.¹⁸

1.2.1.4 ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA.

Asociaciones Religiosas ordena a cada asociación religiosa un estricto orden en relación a la actualización de sus bienes inmuebles, de conformidad con lo

¹⁸ SECRETARIA DE GOBERNACION, Principales preguntas y respuestas de las Asociaciones Religiosas, SEGOB, México,2011,

dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 13 y 17 de su Reglamento, la Dirección General de Asociaciones Religiosas tiene a su cargo la organización y registro de los movimientos suscitados al interior de las asociaciones religiosas, así como lo relativo a los inmuebles que por cualquier título posean o administren, en los cuales se indica:

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Todo cambio o modificación relacionada con los órganos de gobierno, altas, bajas y/o renunciaciones de ministros de culto, representantes, asociados y apoderados legales, deberán ser comunicados dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de haber ocurrido éstos. Igualmente, se deberá comunicar toda modificación relacionada con denominación, estatutos y cambio de domicilio.

Las asociaciones religiosas que por cualquier título posean o administren inmuebles, informarán a la Dirección General la denominación, ubicación, superficie y uso al que están destinados, así como la situación jurídica de los mismos y la fecha de apertura al culto público, remitiendo un escrito en el cual el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no existe ningún tipo de conflicto por el uso, posesión o propiedad respecto del inmueble que se trate. Asimismo, se sugiere enviar un ejemplar del contrato, ya sea de comodato o de arrendamiento que corresponda.

1.2.2 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Mediante el Decreto de 9 de diciembre de 1913, Venustiano Carranza, dispuso una reorganización de la Administración Pública en ocho secretarías, incluida una Secretaría de Gobernación con atribuciones de gobernabilidad, administración,

policía, trabajo y beneficencia, en ella interviene el ejecutivo para dar las atribuciones que le confiere la constitución a la secretaría de Gobernación.

En este orden de ideas y una vez promulgada la Constitución Política de 1917, que en su artículo 90 remite al Congreso de la Unión a legislar sobre el número y atribuciones de cada secretaría, Carranza emitió la Ley de 14 de abril de 1917 para organizar antes de la entrada en vigor de la Constitución a las dependencias del Poder Ejecutivo. Las funciones de las secretarías de relaciones exteriores y gobernación quedaron reunidas y se le denominó el Departamento del Interior en la llamada Secretaría de Estado.

“El 25 de diciembre se promulga una nueva Ley con la cual se le devuelve el nombre y las atribuciones a la naciente Secretaría de Gobernación.”¹⁹

“Con el tiempo la Secretaría de Gobernación adquirió un gran predominio político en la vida nacional debido al peso que tenía como intermediaria entre el Ejecutivo, los órdenes de gobierno, los poderes públicos y el partido en el poder.

Gobernación ha tenido un papel protagónico en la creación de espacios de diálogo y negociación de las reformas políticas y legislativas necesarias para en el proceso de la democratización del sistema político.”²⁰

El fortalecimiento del sistema electoral y los acuerdos entre las fuerzas políticas permitió la alternancia política, la gobernabilidad democrática y un verdadero federalismo.

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976) afianzan las atribuciones de diálogo, enlace, facilitación y coordinación de las políticas públicas del Gobierno Federal.

¹⁹VID SECRETARIA de Gobernación, Antecedentes Históricos, SEGOB, México, 2013

²⁰ *Ibíd*em

De igual forma el actual Reglamento Interior de la SEGOB promulgado el 30 de julio de 2002 establece los lineamientos para la consolidación de la cultura de la legalidad y el fortalecimiento del Estado democrático de Derecho.

La Secretaría de Gobernación es la dependencia Pública de la cual emana Asociaciones Religiosas, es decir es una relación de supra a subordinación por ser esta la encargada de la administración de asociaciones religiosas en el país, cabe destacar que en la misma la relación contractual que la une es por la funciones conferidas por el ejecutivo a la Secretaría de Gobernación las cuales se enunciaran más adelante.

Es de enunciarse que, una de sus principales atribuciones La Secretaria de Gobernación de la es la observancia y que se cumpla cabalmente con los preceptos constitucionales no solo virtualmente si no de manera palpable.

En el organigrama de Secretaria de Gobernación se encuentra vertida la Subsecretaría de Migración y Asuntos Religiosos, del cual se desprende el organismo Asociaciones Religiosas, que es la unidad de enlace del Gobierno Federal con las asociaciones religiosas que se encuentran en el país distribuidas.(anexo1)

1.2.2.1 DEFINICIÓN

El concepto que da Secretaría de Gobernación para definirse es la siguiente:

“La Secretaría de Gobernación es la dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros poderes de la Unión y de los demás niveles de gobierno para fomentar la convivencia

armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de los mexicanos en un Estado de Derecho.”²¹

La Secretaría de Gobernación es la dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros poderes de la Unión y de los demás niveles de gobierno para fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de los mexicanos en un Estado de Derecho.

1.2.2.2 FUNCIONES.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 27, las atribuciones que le competen a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos en relación a Asociaciones Religiosas:

1. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.
2. Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal.
3. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia.

²¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Atribuciones, SEGOB, México, 2011 [En Línea]
Disponible:
http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Atribuciones 20/04/2013, 17:41

4. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.
5. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticos nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales.
6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.
7. Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público.
8. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público
9. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público.
10. Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.
11. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Estas atribuciones son conferidas por el ejecutivo, al analizar particularmente las atribuciones que son menester de la presente investigación se contempla como el legislados a través de las mismas pretende no solamente salvaguardar la

garantías individuales del gobernado, si no también evitar con este monitoreo constante a través de Asociaciones Religiosas, que algún grupo que se dedique a alguna actividad preponderantemente religiosa quiera o pretenda tener un Estado dentro del Estado.

1.2.2.3 JURISDICCIÓN.

En relación a la jurisdicción que enmarca Secretaría de Gobernación en relación a asociaciones religiosas es la encargada directa de todas las decisiones que se tornen dentro de la dependencia pública siendo esta la que modera por completo Asociaciones Religiosas.

1.2.3 DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

En relación al régimen patrimonial la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 24 y 17 del reglamento de Asociaciones Religiosas ha creado este medio de control denominado Declaratoria de Procedencia.

1.2.3.1 DEFINICION.

Es el documento mediante el cual la Dirección General resuelve sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por cualquier título para incorporarlos a su patrimonio. La declaratoria de procedencia se tramita ante la Secretaría de Gobernación, de manera previa a la adquisición de un bien inmueble susceptible de incorporarse a su patrimonio.

Al respecto Asociaciones Religiosas indica:

“Es el documento mediante el cual la Dirección General resuelve sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por cualquier título para incorporarlos a su patrimonio. La declaratoria de

procedencia se tramita ante la Secretaría de Gobernación, de manera previa a la adquisición de un bien inmueble susceptible de incorporarse a su patrimonio.”²²

Esto con la finalidad de mantener un registro autónomo del crecimiento patrimonial de cada asociación religiosa, sin dejar atrás el hecho que con este medio control Secretaría de gobernación cumple una doble función, la primera evitar que cualquier asociación religiosa se convierta en latifundista y a la vez el evitar que cualquier asociación religiosa pretenda incorporar a su patrimonio algún inmueble perteneciente al Patrimonio Federal.

1.2.3.2 FUNCIÓN.

Para poder distinguir la función de la declaratoria de procedencia es necesario distinguir los tipos de regímenes patrimoniales que existen dentro de las asociaciones religiosas los cuales se dividen en:

1. Comodato.
2. Arrendamiento.
3. Inmuebles propiedad de la nación bajo la administración de la asociación religiosa.

El tener actualizados los datos registrales de cada asociación religiosa es materia preponderantemente importante para las Asociaciones Religiosas, en ello se desprende la función de la declaratoria de procedencia para que por medio de este control Asociaciones religiosas envista a cada asociación religiosa de incorporar inmuebles a la a asociación misma.

²² SECRETARIA DE GOBERNACION, Principales preguntas y respuestas de las Asociaciones Religiosas, México, ed. SEGOB, 2011, p.15, [En línea]. Disponible <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/PrincipalesPreguntas.pdf>

1.2.3.3 ALCANCE

El alcance de la Declaratoria de procedencia se limita a:

Cuando pretendan adquirir cualquier bien inmueble en propiedad, limitanamente a todos y cada uno de los inmuebles adquiridos antes de la modificación de nuestra constitución de 1992 quedando en propiedad del gobierno federal los inmuebles adquiridos antes de esta fecha.

En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser declarada heredera o legataria.

Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente.

Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

1.2.4 REQUISITOS

Escrito libre, que debe contener al menos, nombre, cargo dentro de la asociación religiosa y firma del promovente; en este caso, del representante o apoderado legal, denominación de la asociación religiosa a cuyo favor se solicita la declaratoria de procedencia, domicilio para recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibirlas, los hechos o razones que dan motivo a la petición, así como precisar:

Ubicación y características del inmueble (calle, número, lote, manzana, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa).

Superficie, medidas y colindancias.

Uso actual y al que será destinado. En el caso de que el inmueble ya se encuentre destinado a la propagación, enseñanza o administración de un culto religioso, se deberá indicar la fecha del inicio de actividades.

Manifestación, bajo protesta de decir verdad, donde se exprese que no existe ningún tipo de conflicto por el uso, posesión o propiedad respecto del inmueble que se trate y que el mismo no es propiedad de la Nación.

Después de emitida dicha declaratoria se deben acudir ante el fedatario público o autoridad correspondiente para formalizar la adquisición del inmueble a favor de la asociación religiosa; registrarla ante el Registro Público de la Propiedad local que corresponda y posteriormente solicitar a la Secretaría de Gobernación la inscripción del título de propiedad en el registro de asociaciones religiosas.

Al efecto, es importante destacar que la declaratoria de procedencia debe ser exhibida al Notario Público, a fin de que éste la inserte íntegramente.

1.2.5 JURISDICCIÓN:

La jurisdicción que abarca la Declaratoria de Procedencia se limita solamente a inmuebles que pretendan incorporarse al patrimonio de cualquier asociación religiosa legalmente constituida.

Cabe señalar que las limitantes siguen aún persistentes después de la reforma de 1992, pues si bien es cierto que se le autorizó a las asociaciones religiosas incorporar las propiedades adquiridas a su patrimonio también es cierto que muchos grupos religiosos existían antes de 1992, por ende todos y cada uno de estos inmuebles son aun pertenecientes al Patrimonio Nacional, es decir son propiedad federal, por ende si alguna asociación religiosa tiene bajo su administración inmuebles dedicados a la propagación religiosa antes de 1992 debe informar a Asociaciones religiosas dicha administración para mantener los

registros actualizados, ya que dichos inmuebles de ninguna manera podrán pertenecer a la asociación religiosa, y serán siempre la federación la que podrá tomar dominio de las mismas en el momento que así lo decida o lo requiera según lo contemplado en la Ley federal de Bienes Nacionales:

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Por tanto al estar estipulado en la Ley de Bienes Federales, de ninguna manera puede cambiar dicho estatus a dominio de la asociación religiosa pues podrían contravenir a lo estipulado en la ley.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA REGISTRAR SU PATRIMONIO

2.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En los Estados Unidos Mexicanos a través de la Constitución Política en su artículo 1° indica que todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga la Constitución y que queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el artículo 24 se expresa la libertad de credo religioso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre ha sido modificada con el fin de crear un Estado pleno y con soberanía, cada cambio, adición y reforma constitucional, es con el fin de preservar los principios fundamentales como democracia, justicia, Derechos humanos y el Federalismo.

Se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3° para eliminar la prohibición de que las organizaciones religiosas intervinieran en planes educativos privados.

En el artículo 5° se eliminó la restricción de establecer órdenes monásticas.

En el artículo 24 se reafirmó la libertad de creencias y se estableció que, de manera extraordinaria, se aceptarían actos de culto fuera de los templos.

En el artículo 27 se facultó a las iglesias para adquirir bienes relacionados con el desempeño de su función religiosa. La reforma del artículo 130 reconoció la personalidad jurídica de las iglesias y se creó la figura de asociación religiosa.

El 28 de enero por decreto presidencial, se reformaron los artículos 27 y 130 de la carta magna, con el fin de concretizar lo plantado desde la promulgación de las Leyes de Reforma y con esto darle un marco legal a la histórica separación de la Iglesia con el Estado, dando así la pauta para establecer el marco jurídico bien estructurado en materia del culto público y con ello paso a la regulación jurídica de las Iglesia así como las agrupaciones Religiosas y ministros de culto, representantes y lo más preponderante la regulación de su régimen patrimonial.

En el artículo 27 constitucional fracción II, contempla las limitantes que el Estado dio a las agrupaciones religiosas de la siguiente forma:

Artículo 27 fracción II:

II.—Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los

templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

Como se aprecia en el apartado, la idea del Legislador fue concretizar lo plasmado en las Leyes de Reforma, en la cual se acerca por completo el poder absoluto que la Iglesia ostentaba sobre los gobernados en todas sus facetas y creando así la histórica separación de la Iglesia con el Estado y comenzando la creación del Estado libre y soberano naciente en 1917.

Con esta limitante el legislador logra imponer su soberanía al retirar el dominio particular los inmuebles que pertenecientes a las agrupaciones religiosas haciendo un cercado en relación patrimonial a cada agrupación religiosa y para ello ocupando el recurso de expropiación, contemplado en el artículo por decreto constitucional permanente de todos y cada uno de los bienes inmuebles que las agrupaciones religiosas pudieran poseer quedando si bien es cierto bajo su administración, pero en todo momento el dominio de dichos inmuebles queda bajo el gobierno federal, siendo que en el momento que el Estado tenga necesidad de poseer el inmueble o en su caso el Estado sienta vulnerada su soberanía por la asociación religiosa el Estado podrá retirar de la administración de la agrupación religiosa el inmueble ya que por la expropiación constitucional antes mencionada, aun que el grupo religioso haya adquirido por medios económicos propios el inmueble por puro y mero uso para la reunión religiosa se presuponía propiedad federal, siendo estas contempladas de esa forma desde el plano vecinal hasta el plano territorial nacional.

Después de la separación así como limitantes que el Estado impone a la Iglesia no solo católica sino de todos los credos que existen en el territorio nacional, claro está sin vulnerar lo establecido en garantías individuales pues el legislador da pauta a todo mexicano poder creer en lo que le sea conveniente y dando la cobertura que tanto distingue a la constitución política de los Estados unidos mexicanos como protectora de los derechos fundamentales de todo mexicano,

implementando dicha protección en el artículo 24 constitucional desde la primera constitución en 1917 de la siguiente manera:

Artículo. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Es así como el legislador protege las garantías individuales de los gobernados, pero cuidando en todo momento que por medio las agrupaciones religiosas no contaran con se establece el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, en el se contemplan los limitantes que las asociaciones religiosas tendrán en sí mismo de su patrimonio, pues si bien es cierto que la reforma al artículo 27 constitucional marca el cambio histórico de la constitución de las asociaciones religiosas como entes dependientes de las decisiones fundamentales del gobierno federal, claro está sin vulnerar lo contemplado en el artículo en el artículo 24 constitucional, pero siempre bajo el escrutinio del gobierno federal.

Dentro del artículo 130 constitucional se hace la separación del Estado y la Iglesia; y nos dice que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley, y que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas.

Existía un Ley reglamentaria del artículo 130 que quedo abrogada con la modificaciones 1992 en relación a todo lo concerniente a culto público en el país.

2.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Para analizar correctamente el contenido de la reciente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es indispensable hacerlo con sujeción y a la luz de dos criterios fundamentales, primero, el tratamiento que los artículos de esa ley

otorga al gobernado, derecho de la libertad religiosa; y segundo, el carácter ineludible de ley reglamentaria de los artículos 24, 27 fracción II, y 130 constitucionales que corresponde a la ley en cuestión.

En acatamiento a este principio de la libertad religiosa, el Estado no puede obligar a la profesión de un determinado credo religioso, no prohíbe la adhesión a una religión en particular, a menos que ésta fuera contraria al orden público o a las buenas costumbres.

Una ley reglamentaria, no puede ni menoscabar los derechos que confiere dicha ley, en este caso, la Constitución en sus artículos 24, 27, fracción II, y 130, ni puede tampoco traspasar los límites que le marcan estos tres preceptos fundamentales. Si hiciera lo primero, sería una reglamentación *contra legem*; si hiciera lo segundo, sería una reglamentación *praeter legem*, y en uno u otro caso carecería de fundamento su eficacia obligatoria.

En el tercer informe de su gobierno el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, planteó ya la necesidad de actualizar el marco jurídico de las relaciones Iglesia-Estado, mencionando la necesidad de ir mas allá de la mera modernización y actualizar el marco normativo, por lo que el 10 de diciembre de 1991, presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa de reformas de los artículos 3, 5, 24, 27 fracción II y el 30 de la Constitución Política, turnándose a las Comisiones correspondientes para su estudio y dictamen, el cual fue emitido el día 13 de diciembre prácticamente en términos idénticos a los originales, pues sólo se efectuó una modificación no relevante, pues en la fracción III del artículo 27 en su última frase sólo añadieron la palabra “Reglamentaria”, y finalmente el 18 de diciembre del mismo año, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional en materia religiosa. Esta reforma según lo expuesto por el entonces Presidente de la República, era motivada por tres principios:

- 1.-Institucionalizar la separación de la Iglesia y el Estado,

2.- Respetar la libertad de creencia de cada mexicano y

3.- Mantener la educación laica en la escuela pública.

Fue el 15 de julio de 1992, cuando se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, mediante la cual se hace realidad el respeto a la libertad religiosa y el conocimiento de personalidad de las asociaciones religiosas, y queda claro que el orden público y la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas está manifiesto en nuestra legislación desde el momento en que tiene vigencia esta Ley.

La reforma constitucional de 1991 y 1992, en materia religiosa fue un avance importante en la transformación política de México, pues incluso, después de 127 años se restablecieron los nexos diplomáticos con el Vaticano, gobernado por el pontífice Juan Pablo II.

Entre los principales puntos reguladores en la Ley de Asociaciones Religiosas se encuentran:

La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto;

d) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Así es como a través de este artículo, se abre puerta a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de Julio del año de 1992, donde se funda la separación del Estado y las iglesias. Y en su título segundo de las 4 Asociaciones Religiosas; nos habla de su naturaleza, constitución y funcionamiento.

En el artículo 6° explica que las iglesias y agrupaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación; estas asociaciones se registrarán internamente por sus propios estatutos, en el artículo 11 dice que sus asociados deberán ser mayores de edad, y el representante de dicha asociación deberá ser mexicano, mayor de edad y estar acreditado como tal ante las autoridades correspondientes.

En relación al patrimonio de cada Asociación religiosa, se encuentra regulado en el artículo 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a fin de hacer constar al Estado todos los bienes inmuebles de los cuales dispone una asociación religiosa, a fin de conformar su patrimonio como persona moral.

La Secretaría de Gobernación dispondrá de un plazo de 45 días, a contar desde la presentación de la solicitud para emitir la declaratoria correspondiente o negarla.

La cual a la letra indica:

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Cabe destacar que Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar, dar el visto bueno en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes.

Es importante señalar que dicho artículo abarca completamente lo concerniente a regulación patrimonial de las asociaciones religiosas.

Así mismo Según el artículo 9o. de la Ley, son derechos de las asociaciones religiosas en cuanto tales:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de ministros.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes. Consecuencia inmediata de ser persona es que la asociación religiosa entra al mundo jurídico tanto como sujeto de derechos y obligaciones, específicamente de los que la ley establece, como para interactuar con las demás personas y para perseguir sus propios fines.

En el mismo sentido les es aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil Federal, indica:

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

El ámbito de libertad que se les confiere a las asociaciones religiosas no sería real sin un poder patrimonial a su servicio. Por ello interesa ocuparnos de conocer su régimen patrimonial.

1. Bienes que pueden adquirir

En atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Constitución, el artículo 16 de la ley señala que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, constituido por todos los bienes que por cualquier título adquieran, posean o administren, que deberá ser el exclusivamente indispensable para cumplir los fines propuestos en su objeto que indica:

ARTÍCULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

La disposición expresa claramente la voluntad del legislador de que las asociaciones religiosas no acumulen riquezas que puedan ser improductivas y por ello marca el límite a su capacidad con el criterio de *lo "indispensable"*.

Para vigilar que las asociaciones religiosas no adquieran, posean o administren más de lo indispensable, la ley establece dos mecanismos.

Uno es el de sancionar hasta con la cancelación del registro de asociación religiosa a la que adquiera, posea o administre, por sí o por interpósita persona, más bienes de los indispensables y que su patrimonio pase a la asistencia pública artículos 16, 29, fracción III y 32 de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto público, lo cual se analizará más adelante. Nótese que la violación a ley puede ser de manera directa o indirectamente, cuando se pretende ocultar al verdadero titular. Al respecto también debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Civil Federal, que dice:

ARTICULO 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Otro mecanismo consiste en que para adquirir bienes inmuebles por actos inter vivos o mortis causa, la asociación religiosa deberá obtener de la Secretaría de Gobernación la Declaratoria de Procedencia, como lo determina el artículo 17 de la Ley, que incluye también el caso de la adquisición de derechos de fideicomisaria, salvo cuando la propia asociación religiosa sea la fideicomitente.

Pero conviene aclarar que la necesidad de la declaratoria de procedencia únicamente se refiere a bienes inmuebles respecto de los cuales la asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad o derechos de fideicomisaria y que la propia ley establece una *afirmativa ficta* si en un término de 45 días la autoridad no resuelve la solicitud. Por tanto, la declaratoria de procedencia no es requisito

en el caso de bienes muebles y de otros derechos reales, aun cuando recaigan sobre inmuebles, pero se mantiene el requisito de que sean indispensables.

En cuanto a la naturaleza de la Declaratoria de Procedencia se puede catalogar como una formalidad habilitante necesaria para que opere la adquisición del bien inmueble para los fines de la asociación religiosa.

La importancia de la declaratoria de procedencia es doble: en primer lugar porque es un requisito ineludible para que la asociación religiosa pueda adquirir; y en segundo lugar porque con la propia declaratoria se acredita que los bienes son indispensables.

Una limitación adicional de la Ley, que no contempla la disposición constitucional, es que las asociaciones religiosas no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquier de los medios de comunicación masiva, con excepción de publicaciones impresas de carácter religioso (artículo 16 de la Ley).

Tampoco pueden las asociaciones religiosas heredar por testamento de persona a quien alguno de sus ministros haya dirigido o auxiliado espiritualmente, según dispone el artículo 15 de la Ley y el artículo 1325 del Código Civil. Esta incapacidad se fundamenta en una presunción de influjo contrario a la libertad de testar, por lo que la disposición testamentaria será válida, mientras no se pruebe el hecho en el que se funda la presunción: dirección o auxilio espiritual del ministro de culto.

2. Uso de bienes nacionales

Un derecho especial que la Ley otorga a las asociaciones religiosas es usar para fines religiosos bienes propiedad de la Nación en los términos que dicte el reglamento artículo 9o., fracción VI de la Ley.

Artículo 9.- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

Para entender el alcance de esta disposición es necesario tomar en cuenta que antes de la reforma el artículo 27 constitucional, en su fracción II disponía:

II.-Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

Asimismo, es de tomarse en cuenta el artículo sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público se indica:

Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de

la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Pero independientemente de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, el mismo derecho de uso podrá ser otorgado a las asociaciones religiosas que se registren con posterioridad, toda vez que así lo prevé el artículo 9o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público

De estas disposiciones se derivan lo siguiente:

1.- Las asociaciones religiosas que obtuvieron su registro en el plazo establecido adquirieron el derecho de continuar destinando para fines religiosos los bienes nacionales que venían poseyendo en su calidad de iglesias o agrupaciones religiosas conforme a lo que disponía el artículo 27 constitucional en su fracción II. De otra parte, las Iglesias y agrupaciones religiosas que no se registraron en el plazo establecido tenían que devolver los bienes de la Nación que poseyeran por no haberse cumplido la condición legal establecida y por negarles ese derecho, el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que indica:

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

El derecho a usar bienes de la Nación para fines religiosos es de duración indefinida, salvo que la asociación religiosa se liquide o incurra en alguna

infracción de la que se derive la pérdida de la posesión o la cancelación de su registro, pues en tal caso dispone el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público párrafo tercero, que indica:

Artículo 16: Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Por tanto, no es aplicable el término extintivo de 20 años a que se refiere el artículo 1040 del Código Civil Federal que indica:

ARTICULO 1040: El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durara veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

Por tratarse de bienes ajenos, las asociaciones religiosas tienen el deber de conservar así como designar y registrar ante las autoridades competentes a los responsables de los bienes que sean propiedad de la Nación, plasmado en el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público segundo párrafo el cual dispone:

ARTICULO 20.-Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Pero en caso de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, la cosa se pierde para su dueño claro está la Nación, como lo dispone el artículo 2017 del Código Civil Federal

Artículo 2017.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observaran las reglas siguientes:.....

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

El derecho a uso de bienes de la Nación es una cosa completamente distinta de la propiedad de los templos que a partir de la Ley pueden tener las asociaciones religiosas.

Respecto de todos los bienes inmuebles que adquieran o posean las asociaciones religiosas tienen la obligación de registrarlos ante la Secretaría de Gobernación artículo 17 de la Ley.

4. Relaciones jurídico-patrimoniales

EL panorama que en materia de régimen patrimonial hemos descrito no estaría completo si olvidásemos que tratándose de relaciones jurídicas patrimoniales las asociaciones religiosas tienen plena capacidad, como lo dispone el artículo 9, fracción IV de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que indica:

ARTÍCULO 9.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

En ellas, pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

Expresa esta disposición lo que en términos doctrinales se denomina libertad negocial. Tienen capacidad para contratar y libertad contractual así como la autodeterminación para el ejercicio de sus derechos.

La asociación religiosa, puede celebrar contratos civiles como compraventa, permuta, donación, arrendamiento, comodato, mutuo, mandato, asociación; o mercantiles, como apertura de crédito, depósito de dinero, fideicomiso; o contratos individuales de trabajo y cualesquiera otros que sean necesarios conforme a los fines propuestos en sus estatutos. La limitante es que no se dediquen a fines de lucro, no que se alleguen de recursos para dedicarlos a sus fines religiosos y a aquellas otras actividades que no les sean incompatibles, tales como establecer instituciones de asistencia privada, planteles educativos e Instituciones de Salud.

2.3 REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Todo tipo de reglamento, tiene el fin de poner orden lógico – jurídico a cualquier Ley expedida en territorio nacional, Un reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la Ley.

La aprobación corresponde tradicionalmente al Poder Ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del Derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico.

Los reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración, mientras que las

disposiciones del poder ejecutivo con fuerza de Ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del poder legislativo ordinario.

Es por ello que el reglamento de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público es básico para correcta interpretación de la misma, es así como se da el orden jurídico necesario.

Contemplado en primer término en el artículo 24 que indica:

Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.

Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.

1.- En un inicio la reglamentación nos solicita la ubicación y características del inmueble, a fin de identificar plenamente el inmueble, es necesario presentar dicha requisición, para logra la localización del inmueble y ver el tipo de condiciones de ubicación en que se encuentra y si este no se encuentra en zonas destinadas para otro tipo de uso de suelo o prohibidas de pleno derecho por la ley o la federación, o en su defecto que se encuentre bajo el dominio de la federación lo cual haría imposible el emitir dicho documento.

2.-En segundo término solicita la superficie, las medidas y colindancias del inmueble a fin de establecer e identificar plenamente el inmueble a fin de asegurar que el inmueble servirá de forma preponderantemente para llevar a cabo la finalidad de cada asociación religiosa, cabe destacar que si el inmueble es incongruente a las actividades que se indican, es decir el destino del inmueble se negará de pleno derecho fundando y motivando dichas razones.

3.-En tercer término y una de las principales características que deberá tener la solicitud de Declaratoria de Procedencia deberá ser el destino actual y el destino al cual será destinado el inmueble, pues los inmuebles adquiridos por cada asociación religiosa si bien es cierto que pasarán a formar parte del patrimonio de la asociación religiosa, también es cierto que cada inmueble adquirido por cada asociación religiosa deberá ser destinado única y exclusivamente para llevar a cabo sus fines y actividades, si no será negada dicha solicitud a fin de evitar lo que sucedió ante de la separación Iglesia–Estado y así evitar el enriquecimiento incensario de cada asociación religiosa.

Un punto muy importante es que el inmueble del cual se está solicitando la Declaratoria de Procedencia no debe estar en problema legal alguno, ni en conflicto alguno de posesión pues de ser así entraría dicha propiedad en conflictos legales impidiendo la completa tutela de la adquisición de inmuebles por parte de las asociaciones religiosas.

El tiempo de respuesta es una parte importante de la declaratoria de procedencia, pues gobernación a través de su departamento de Asociaciones Religiosas cuenta solamente con cuarenta y cinco días naturales para resolver la petición y en caso de no ser emitida una respuesta ya sea afirmativa o negativa entra la *afirmativa ficta*, a fin de salvaguardar los derechos de los cuales cuenta cada asociación religiosa.

A fin de evitar cualquier tipo de despojo a la federación en caso que la asociación religiosa pretenda dar sus inmueble a la federación la autoridad cuenta con un término de seis meses a fin de verificar la procedencia de dicho inmueble y verificar en qué condiciones se encuentra dicho inmueble y si es susceptible a formar parte de la federación y darle el privilegio a la asociación religiosa de administrar dicho inmueble.

En este solo artículo reglamentario se encuentra la regulación jurídica de la declaratoria de procedencia y lo que a derecho corresponde en la misma, para tales efectos es importante destacar que la ley no prevé la solución o subsanar la regulación jurídica para inmuebles con conflictos que considere la Secretaría de Gobernación a través de su departamento de Asociaciones Religiosas.

2.4 RESOLUCIÓN FISCAL 2014.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31 establece y apunta que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) cobrar los impuestos federales. Dicha Secretaría tiene un órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT) que directamente es competente para ejecutar el cobro de tributos.

Las asociaciones religiosas reconocidas por la Secretaría de Gobernación son entes mexicanos, son personas jurídicas que como todo mexicano tienen el

deber y el mandato de pagar tributos, cuando se ubiquen en las hipótesis previstas por las diversas leyes fiscales.

El artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público dice: Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

El Legislador que creó y originó la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consideró que las asociaciones religiosas no son empresas; no son fuente de negocios; no tienen como finalidad el lucro; ni la ganancia; ni la utilidad. Por ello las asociaciones religiosas están comprendidas en el título III artículo 79 fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta denominado: régimen de las personas morales con fines no lucrativos, que indica:

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:....

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas no causan impuesto sobre la renta por los ingresos que obtienen por su actividad de piedad; de devoción; de fe; de fervor; de evangelización. Ingresos que generalmente son: por limosnas, ofrendas, diezmos, primicias, donativos. Tampoco causan impuesto sobre la renta los ingresos por ventas de objetos religiosos cuando no excedan del 5% de sus ingresos totales por el ejercicio fiscal.

Las asociaciones religiosas, como contribuyentes que son, al igual que todos los mexicanos tienen obligaciones fiscales. Dichas obligaciones son:

A).-Obligaciones de dar que se convierte en un pago;

B).- Obligaciones de hacer;

C).- Obligaciones de no hacer y así evitar infracciones y delitos.

De no obedecer o incumplir las obligaciones fiscales, el legislador tiene establecidas y señaladas multas y hasta cárcel para los infractores.

Las fundamentales obligaciones fiscales de las asociaciones religiosas son:

- 1).-Inscribirse en el registro federal de contribuyentes;
- 2).-Tramitar y obtener la firma electrónica avanzada; el certificado de la firma electrónica avanzada y el certificado para uso de sellos digitales ante el SAT.
- 3).- llevar contabilidad como lo establece el Código Fiscal de la Federación.
- 4).- hacer asientos contables con un atraso no mayor de 60 días.
- 5).- conservar la contabilidad en el domicilio fiscal.
- 6).- presentar declaraciones informativas y de impuestos, estas últimas cuando sean necesarias;
- 7).-expedir comprobantes fiscales denominados “comprobante fiscal digital por internet”. Salvo que el Servicio de Administración Tributaria, en su resolución anual de facilidades administrativas que pronuncie y establezca otros criterios.
- 8).- Abrir cuenta bancaria para efectuar con cheque pagos de \$ 2000.00 en adelante.

Cuando no se cumple con las obligaciones fiscales, el legislador ha puesto en manos de la autoridad fiscal la competencia y la atribución denominada: estimación y/o determinación presuntiva de ingresos e impuestos. Ello significa que el SAT, ante el incumplimiento de los mandatos tributarios, puede considerar como ingresos gravables la totalidad de estos y así cobrar impuestos, recargos, actualización y multas.

9).- En relación a los inmuebles adquiridos por parte de la asociación religiosa debe dar cumplimiento a todos y cada uno de los impuestos. Derechos y aprovechamientos municipales que se le atribuyan a fin de ser un usuario que

se encuentre como cualquier persona moral al corriente de los impuestos por el uso y disfrute del inmueble, en este particular la ley no hace ningún tipo de diferencia entre una asociación religiosa y una persona moral.

2.5 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En relación a la función notarial está muy limitada en esta área pues solamente da una pequeña diferencia entre un protocolo de cualquier persona moral y el protocolo iniciado por una asociación religiosa ya que solo la diferencia radica en la declaratoria de procedencia, en relación a esto las facultades notariales son las siguientes según la ley Notarial para el Distrito federal que indica:

Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Es decir como cualquier persona las asociaciones deben valerse de la fe pública investida en la figura notarial para poder inscribir conforme a la ley todos y cada uno de los inmuebles que se pretendan integrar al patrimonio de la asociación religiosa.

A razón de esto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público indica:

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Por tanto el fedatario público debe estar sujeto a la disposición emitida por la Secretaría de gobernación a través de su división de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a fin de no cometer una infracción pretendiendo dar fe a un acto que no esté amparado por Secretaría de gobernación a través de su división de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues de ser así el hecho sería nulo de pleno derecho dejando en completo estado de indefensión a la asociación religiosa pues el inmueble no tendría certeza jurídica alguna.

Por tanto la figura notarial queda mermada a razón de las requisiciones de Secretaría de gobernación a través de su división de Asociaciones Religiosas y Culto Público pues le quita la certeza a los actos celebrados ante el las asociaciones religiosas si no llevan los requisitos solicitados por Secretaría de gobernación a través de su división de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO 3

INEFICIENCIA E INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA QUE TIENEN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA EL REGISTRO DE SU PATRIMONIO

3.1 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

Las Asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley reglamentaria exclusivamente, para poseer solamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria.

La Secretaría de Gobernación es la facultada para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas y en caso de considerarla indispensable emite una declaratoria de procedencia.

Si transcurridos cuarenta y cinco días de haberse presentado la solicitud la Secretaría no ha emitido resolución alguna, se entenderá aprobada, otorgando al efecto una certificación a petición de la Asociación. En caso de no contar con esta autorización, ya sea por declaratoria de procedencia o por certificación, la adquisición es nula.

Por tanto la Declaratoria de Procedencia es un procedimiento básico dentro del régimen patrimonial en las asociaciones religiosas, de este depende por completo la integración de una asociación religiosa pues de no contar con los inmuebles necesarios para llevar a cabo sus fines pierde por completo la forma en que se debe integrar la misma.

Por ende, con esta particularidad, se convierte en una persona moral con características distintas a las personas morales de otra índole, las características de las personas morales son:

Personalidad Jurídica: Es definida como toda unidad resultante de una colectividad organizada de personas o conjunto de bienes y a los que, para consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de Derechos patrimoniales.

Capacidad: También tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Razón Social o Denominación: Constituyen un medio de identificación necesario para sus relaciones jurídicas.

Domicilio: Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, aun cuando tengan sucursales, si este es el caso el domicilio será en cada una de las sucursales.

Patrimonio: Existe siempre, por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir un patrimonio.

En el patrimonio es donde entra la gran diferencia entre una persona física moral y una persona moral de la clase conocida como asociación religiosa no tiene la capacidad por si misma de adquirir patrimonio, debe solicitar autorización a la Secretaría de Gobernación a través de su departamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de no ser emitido dicho permiso no puede adquirir ningún tipo de patrimonio en sí misma.

Por lo tanto la Declaratoria de Procedencia es en un requisito indispensable para poder adquirir patrimonio.

para comprender los alcances se deben las partes de una declaratoria de procedencia; según el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dicha solicitud debe contener como requisitos indispensables :

I. Ubicación y características del inmueble;

II. Superficie, medidas y colindancias,

III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate, como elementos esenciales y los que marca la Ley de manera concreta.

Además como requisitos generados por la naturaleza del trámite:

Escrito libre en original y copia, dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, que incluya:

1. Nombre y firma del representante o apoderado legal.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Órgano administrativo al que se dirige.
4. Lugar y fecha de la emisión del escrito.
5. Indicar el motivo de la petición.
6. Indicar ubicación; calle, número, lote, manzana, colonia, código postal, delegación o municipio y estado y características del inmueble: superficie, medidas, puntos cardinales y colindancias.
7. Indicar uso actual y al que será destinado.
8. En el caso de que el inmueble ya se encuentre destinado a la propagación, enseñanza o administración de un culto religioso, se deberá indicar la fecha del inicio de actividades.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no existe conflicto por el uso, posesión o propiedad del inmueble de que se trate y que el mismo no es propiedad de la Nación.

Siendo que en el folleto de información general (anexo 2) solo incluyen elementos muy básicos, haciendo pensar al usuario solicitante es un trámite sencillo y sin razón de ser, pues nunca se percata el apoderado de la asociación que es un requisito indispensable para el correcto desempeño de su asociación religiosa, siendo que en la práctica es un trámite complejo que de no ser llevado adecuadamente cuando se solicita, pues con la prevenciones y la distancia que

hay entre los estados de la república y el Distrito Federal, mucha veces no llega a tiempo la prevención, y por ende, Secretaría de Gobernación se exime de responsabilidad aludiendo que el domicilio no se ha encontrado por el Servicio Postal Mexicano, que el domicilio indicado no es el correcto, o en su defecto solo devuelven la documentación sin que exista un seguimiento óptimo a la misma.

En relación a los requisitos esenciales no refleja nada de lo que se solicita de forma tangible, pues si bien es cierto que el folleto de información refleja elementos básicos también es cierto que si no se presenta documento y/o contrato que avalen la propiedad de dicho inmueble no consideran la procedencia de dicha declaratoria previniendo a la asociación religiosa o en los casos más extremos negando de pleno derecho dicha declaratoria de procedencia lo cual al no lograr la escrituración conforme a derecho de los inmuebles se dan dos posibles supuestos:

1. La asociación religiosa decide no ejercitar su derecho de usar inmuebles para llevar a cabo los fines mismos de la asociación religiosa, dejando a esta en estado de indefensión o en su defecto de la extinción la asociación religiosa ya que si se le niega el derecho a adquirir bienes para llevar a cabo sus fines se estaría configurando un supuesto de violación de garantías individuales contemplado en el artículo 24 constitucional que a la letra indica:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por tanto y en el momento mismo de negar el derecho de elevar a escritura pública de un bien inmueble, por ende adquirir título de propiedad a la asociación

religiosa inminentemente se comete una violación de garantías individuales, ya que por la relación contractual de supra a subordinación con la Secretaría de Gobernación a través de su departamento de Asociaciones Religiosas niega dicho derecho, vulnerando el artículo 24 Constitucional en el cual se consagra la libre profesión de creencia religiosa y que habitualmente se llevará a cabo en un templo impide al gobernado gozar de dicha garantía.

Por lo tanto el primer supuesto es la extinción de la asociación religiosa por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para poder llevar a cabo las reuniones para profesar su credo.

2. Siendo esta la más recurrente, al no contar con lo reglamentado por Secretaría de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, y por lo tanto que sus templos entren dentro de la normatividad impuesta por el mismo, y no se cuenta con la información suficiente la asociación simplemente decide hacer caso omiso a dicha normatividad o simplemente decide no llevar a cabo el procedimiento.

Las estadísticas indican que al menos un 95% de las asociaciones religiosas no cumplen con el aviso preventivo o toma de nota en relación a la apertura de un nuevo templo de uso de la asociación por lo tanto, no llevan a cabo el trámite de la declaratoria de procedencia por dos razones:

1.- Desconocen completamente el hecho de tramitar la declaratoria de procedencia por lo tanto dejan el inmueble sin registro alguno impidiendo a Secretaría de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas el hecho de estar informados de dicha apertura.

2.- En caso de conocer la normatividad, por el hecho de condicionar dicho requisito, no lo llevan a cabo, por lo tanto Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas queda en un estado de ignorancia en relación a la cantidad e inmuebles que posee cada asociación religiosa y por tanto si se puede

llegar a los extremos por los cuales se llevaron a cabo las Leyes de Reforma, pues se podría dar el supuesto que si Gobernación a través de Asociaciones Religiosas no regulariza notablemente dicho procedimientos se puede ser el caso de *la Iglesia como terrateniente*, pues nunca sabrá cuál es el número de inmuebles que poseen las mismas, al respecto la H. Cámara de diputados menciona al respecto:

“Para los efectos de asegurar el cumplimiento de tales disposiciones respecto de los bienes que formen parte de patrimonio en las asociaciones, la Secretaría de Gobernación abrirá un padrón de los mismos, ello con independencia de las obligaciones de inscripción en los registros públicos de la propiedad.”¹

Por lo tanto el padrón no es un medio fehaciente para tener un control óptimo de la relación inmobiliaria de cada asociación religiosa.

Si bien es cierto que el legislativo junto con secretaría de gobernación a través de Asociaciones Religiosas se fían en la moral y buenas costumbres que deben preponderar en las asociaciones religiosas, pues está contemplado a llevar acabo engrandecimiento de la moral y buenas costumbres de los ciudadanos mexicanos, así como el crear unas sociedad funcional, también es cierto que muchas de ellas con tal de conseguir fines monetarios ocuparan lagunas gubernamentales a la autoridad, para evitar ser sancionados y con y ello la pérdida del registro.

Por lo tanto, el método implementado por Secretaría de Gobernación es inapropiado para el fin que fue creado al respecto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues reglamenta de la siguiente manera:

¹ Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, Crónica de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. Instituto de la investigación Legislativa, México, 1992.

Artículo 25.- Las asociaciones religiosas deberán presentar ante la Dirección General para su registro correspondiente, copia certificada del título que ampare la propiedad de los inmuebles adquiridos por las mismas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Por tanto, al contemplar la reglamentación y que en ella existen lagunas de ley que da pie a que las asociaciones religiosas que no tengan fines de ser un ayuda para la sociedad y por ende, logren acumular emporio inmobiliario y permitiendo se pueda llegar nuevamente al gran extencionismo patrimonial por el cual se crearon las Leyes de Reforma.

Con la práctica de esta Ley se destruye por completo la idea del Legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, de limitar a la iglesia por medio de la adquisición patrimonial, y si bien es cierto que con la Declaratoria de Procedencia pretenden limitar dicho fin, también es cierto que no se encuentra una reglamentación adecuada adema de no poseer el método óptimo para poder conseguir dicho fin.

Por lo tanto es necesaria la creación de métodos funcionales para que la iglesia cuente con medios de regulación patrimonial, es decir conferir la jurisdicción de dicho vertiente a persona calificada que le de fe pública y que cuente con el conocimiento necesario para realizar dicho requerimiento.

3.2 INEFICIENCIA E INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Cuando se realiza un análisis de La reglamentación de la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público, cuestiona la razón de ser del procedimiento de registro del patrimonio de las asociaciones religiosas pues indica:

Artículo 23.- La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, también éstas deberán proporcionar a dicha autoridad los datos sobre la denominación, ubicación, superficie y uso al que están destinados los inmuebles que posean o administren por cualquier título.

Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble;
- II. Superficie, medidas y colindancias, y
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

Como se aprecia en las reglas fundamentales que solicita Secretaría de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, no da ningún tipo de certeza jurídica el procedimiento de declaratoria de procedencia, por tanto para las personas tanto físicas como morales el fin de un documento que avale la propiedad adquirida por los mismos consta de los siguientes elementos de validez así como existencia en la Ley Notarial para el Distrito Federal:

Artículo 100.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

- I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la

notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada.

Si bien es cierto que la declaratoria de procedencia es solo un requisito para emitir dicho instrumento que dé certeza a cada asociación religiosa también es cierto que las asociaciones religiosas no llevan a cabo esta formalización por las múltiples prevenciones indicadas por la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, por lo tanto al no ser el ministro de culto un experto en la materia inmobiliaria carece de los elementos para llevar a cabo dicho trámite, al contemplar dicha imposibilidad surgen dos vertientes:

La primera, en la que el representante legal solamente omite dicho trámite y decide no elevar el contrato celebrado a escritura pública y dejando en estado de desconocimiento total a Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas por lo tanto la idea principal de las Leyes de Reforma, así como el cerco contra el latifundismo se ven vulnerados, pues muchas son las asociaciones religiosas que ocupando esta laguna de la ley para adquirir propiedades que no son propias para llevar a cabo su fin, sin no una forma más para la explotación del pueblo, razones por las cuales se formularon las Leyes de Reforma.

La segunda, en caso de poseer el poder adquisitivo para contratar un experto en la materia o abogado litigante, los profesionistas no se encuentran capacitados

para llevar acabo dichos tramites pues el Derecho Canónico desde esta vertiente es nuevo y en ninguna universidad ya sea pública o privada capacitan al Licenciado en Derecho para realizar este tipo de trámites, y al carecer del conocimiento necesario, y al contar la Ley con una forma tan efímera de plasmarlo deja nuevamente a las asociaciones religiosas en estado de indefensión así como sin el registro correspondiente a la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas pues no contarán con las notificaciones pertinentes en el área.

3.3 CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES DE LA INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

1.- QUEDAN VULNERADOS LOS DERECHOS PLASMADOS POR EL LEGISLADOR EN LAS LEYES DE REFORMA:

Retomando una pequeña parte del estudio de las Leyes de Reforma uno de los principales puntos era el limitar el poder de la Iglesia sobre los gobernados, con ello una de las principales fuentes de poder como lo es sabido es la tierra y por ende la fuerza económica de la iglesia en esta época, por tanto al emitir una reglamentación incorrecta, permite a grupos o asociaciones religiosas el retomar el poder por medio de la terratenencia, ahora solo omitiendo el registro de sus propiedades pues por la misma laguna legislativa las asociaciones religiosas no realizan la declaración correspondiente.

2.-QUEDA VULNERADO EL BIEN JURIDICO TUTELADO DE LOS FELIGRESES.

Al no contar con el registro pertinente de los inmuebles por medio de la Declaratoria de procedencia, el bien jurídico tutelado de la vida de los congregantes de la asociación religiosa queda vulnerado, al no contar con el

registro correspondiente no se sabe si los inmuebles donde asisten a sus liturgias o eventos religiosos son destinados para el culto público o solamente inmuebles de dudosa procedencia donde puede encontrarse en peligro sus bienes, e incluso su vida.

Muchas asociaciones religiosas evitan el registro de los inmuebles de su patrimonio inmobiliario para evitar recibir una visita de la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas y que en dicha liturgia se lleven a cabo violación de garantías individuales con ya se ha visto de manera repetitiva tal es el caso de una asociación religiosa legalmente constituida, la cual indico en su registro ante la Secretaria de Gobernación, carecía de bienes inmuebles, al paso del tiempo en el año 2013 surgió la noticia altamente televisada en la cual por mandato divino le extrajeron los globos oculares a un menor, al indagar con los vecinos indicaron el inmueble donde se llevó a cabo el rito era propiedad de la asociación religiosa, para lo cual al realizar la indagatoria correspondiente dicho inmueble no contaba con el registro de la propiedad.

3.-SE VULNERA EL FIN PRIMERO DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA:

La declaratoria de procedencia, su esencia es el informar a la Secretaria de Gobernación sobre la adquisición de bienes inmuebles y que este a su vez declare la utilidad para llevar acabo sus propósitos como asociación religiosa, si la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas no cuenta con un sistema adecuado para autorizar o no la emisión de una declaratoria de procedencia, el gobernado desconoce los parámetros para autorizar este procedimiento, pues es a escrutinio de los mismos, en donde envisten al servidor público con el poder de decisión si es el inmueble es adecuado para llevar acabo sus propósitos.

La declaratoria de procedencia no es un medio de control dentro de la Secretaria de Gobernación, muchas veces se ha detectado que los inmuebles legalmente

constituidos como inmuebles para el desarrollo de la asociación religiosa es completamente distante del uso real del inmueble, el profesional debe realizar una asesoría amplia y correcta a fin de que la asociación religiosa no sea multada o en casos extremos perder el registro por utilizar inmuebles *que de palabra* son de la asociación religiosa y son utilizados para fines distintos a los propios de la misma.

4.- SE VULNERA LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

La asociación religiosa es un ente con personalidad como se encuentra plasmado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y al vulnerar el derecho de inscribir inmuebles a su favor por falta de la declaratoria de procedencia impide sea llevado acabo el fin de cada asociación religiosa, desde tiempos inmemorables la iglesia ha tenido personalidad como un solo cuerpo, en la religiones populares en la república mexicana, muestra de ello se encuentra plasmado en su libro básico de fe y conducta en el cual indica en el libro de Romanos 12:4-5.

4. “Porque de la manera que en un cuerpo tenemos muchos miembros, pero no todos los miembros tienen la misma función,

5. Así nosotros, siendo muchos, somos un cuerpo en Cristo, y todos los miembros los unos de los otros”²

La Biblia es el libro por excelencia de normas de moral y conducta para el 99.99% de las asociaciones religiosas, por tanto al no encontrarse en unidad simplemente faltan a su regla básica de fe, vulnerando con ello a las asociaciones religiosas constituidas

²PABLO, La biblia, versión Reina-Valera 1960, Ed. Vida ,pp. 1352

En este orden de ideas y a fin de concretar el hecho que son una persona jurídica desde tiempos antiguos en el libro de Efesios 4: 3-4.

“3. Solícitos en guardar la unidad la unidad del Espíritu en el vínculo de la paz;
4. Un cuerpo, y un Espíritu, como fuisteis también llamados en una misma esperanza de vuestra vocación”³

A razón de lo que marca la regla básica de fe y conducta el fin primero de las asociaciones religiosas más populares en el país las asociaciones religiosas siempre han sido considerados personas jurídicas, por lo tanto al no tener un lugar legalmente constituido para sus reuniones queda en estado de indefensión y por lo tanto no llevar a cabo el fin de su asociación religiosa

5.-Se vulnera el derecho real sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pues es sabido y están plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal los derechos que acarrea el hacer la inscripción indica:

Artículo 3010.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

Constituye, pues al limitar el derecho a protocolizar las adquisiciones de bienes inmuebles una violación directa a garantías individuales pues los derechos que

³ Ibidem pp. 1415

tiene una persona moral plasmados en el Código Civil para el Distrito Federal son:

Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Al dejar al escrutinio de Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, el personal designado por la Secretaría de Gobernación a través de Asociaciones religiosas, no cuentan con un procedimiento estandarizado para emitir una declaratoria de procedencia, por ende son inexactos, se contempla que los requerimientos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, distan de los requeridos por el personal en el momento de realizar la promoción ante la Secretaria de Gobernación, pues solicitan elementos completamente distantes de los plasmados en la ley; y con este medio solo evaden la responsabilidad de la emisión de la Declaratoria de Procedencia lo cual contribuye a que se convierta en un círculo de inconsistencias jurídicas

3.4 PROPUESTA PARA LA DEROGACIÓN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO, SOCIOLOGICO Y JURIDICO.

En un capitalismo en que se encuentra inmerso México, es importante analizar esta propuesta desde el punto de vista económico, sociológico, y jurídico a fin de concretizar una propuesta en virtud de la cual quede satisfecho el gobernado pero así mismo exista una plusvalía para el gobierno.

Es importante destacar que dominio es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad es el derecho real por excelencia. Es considerada como el dominio absoluto sobre la cosa por parte del individuo.

En términos económicos es un detrimento para el erario gubernamental, pues si bien es cierto que la mayoría de las asociaciones religiosas no perciben una gran cantidad de ofrendas, donativos, contribuciones, bolos, etc, etc, también es cierto que tanto en el aspecto informativo están muy carentes, pues al negar el trámite o en su caso enumerar requisitos incumplibles en relación a la expedición de declaratoria de procedencia, también es cierto que muchas veces ocupan un supuesto desconocimiento para deslindarse de una de las únicas fuentes en que son sujetos a contribuir con la partida presupuestaria, tal es el caso de una asociación religiosa la cual en la práctica profesional se analizó, siendo los siguiente resultados:

Número de inmuebles: 43

Valor catastral promedio: \$500.000 (quinientos mil pesos m/n)

Número de inmuebles que están legalmente registrados con su respectiva declaratoria de procedencia: 20

Haciendo el análisis de esta asociación religiosa y valorando que el costos presupuestario de elevar a escritura pública un inmueble es aproximadamente el 10% del valor catastral, tenemos como indicativo, siguientes:

Inmuebles sin escritura pública: 23

23X \$500,000 (quinientos mil pesos m/n): \$ 11500,000 (once millones quinientos mil pesos m/n) sin registrar, haciendo la media de impuestos a pagar por el trámite de la elevación a escritura pública de 10%, da detrimento aproximado de 1,500.000 (un millón quinientos mil pesos m/n), siendo que nuestro país cuenta con 102,000 (ciento dos mil asociaciones religiosas), de las cuales al analizar una muestra de 10, de las 10 ninguna está completamente en el orden legal y siendo un valor medio aproximado del 40% - 50% los inmuebles que no se encuentran registrados con su respectiva declaratoria de procedencia así como su instrumento notarial en donde se encuentra contemplado el dominio de dicho inmueble.

Por lo tanto al analizar los alarmantes indicadores de falta de interés por regularizar los inmuebles en un doble aspecto el primero por parte de Secretaría de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, por no brindar las facilidades necesarias para que se obtenga dicho documento y por otro lado la persona moral de la asociación religiosa que al no contar con la instrucción necesaria para tramitar dicha documentación o en su defecto no contar con un profesional en la materia que los auxilie a dicho trámite simplemente desisten en el intento dejando como ya se analizó una entrada al erario público que bien pudiese ser utilizada para salud, educación, seguridad o en el mismo libelo para mejorar de una u otra forma el gobierno hacia este tan especial grupo de personas morales.

SOCIOLÓGICO: Se comenzará este apartado abarcando el punto sociológico con un cuestionamiento ¿Qué impacto social tiene la religión en México?, lo cual se analizara desde un punto estadístico en el cual el INEGI⁴ indica:

Religión Población

Católica: 92 924 489

Protestante/ Pentecostal/

Cristiana/ Evangélica: 8 386 207

Protestante histórica

o reformada: 820 744

Anabautista/Menonita: 10 753

Bautista: 252 874

Iglesia del Nazareno: 40 225

Metodista: 25 370

Presbiteriana: 437 690

Otras protestantes: 53 832

Pentecostal/ Cristiana/

Evangélica: 7 565 463

Pentecostal 1 782 021

Cristiana y evangélica

sin sustento actual pentecostal: 5 783 442

Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo:188 326

Otras cristianas y evangélicas: 5 595 116

Bíblica diferente de Evangélica: 2 537 896

⁴BLANCARTE, Roberto, Aportaciones al catálogo de Religiones en México, Ed, INEGI, México, 1999,pp 16 [En línea], Disponible http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf , 20 de Octubre de 2015 01:05 A.M.

Adventistas del Séptimo Día: 661 878
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones): 314 932
Testigos de Jehová 1 561 086
Origen Oriental 18 185
Judaica 67 476
Islámica 3 760
Raíces étnicas 27 839
Espiritualista 35 995
Otras religiones 19 636
Sin religión 5 262 546
No especificado 3 052 509

Como se logra apreciar la religión como tal es en extremo importante para la población mexicana, por tanto la religión tiene un impacto impresionante sobre la misma incluyendo toma de decisiones y que parte de su presupuesto sea vertido en ofrendas, limosnas, donativos, bolos etc, etc, para las iglesias a lo largo y ancho del territorio nacional, por lo tanto el Estado, al ser el encargado de velar por el bienestar de sus habitantes, y como fin primero el brindar seguridad a sus ciudadanos, al no tener completo control de los inmuebles que pertenecen a cada asociación religiosa, ¿Qué sucede con la figura del estado como ombudsman? Protector de sus conciudadanos, pues podrían ser los mismos víctimas de fraude, extorción e incluso despojo de sus bienes, pues si bien es cierto que contamos con una infraestructura de excelencia en Secretaría de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, también es cierto que esta parte ha sido enormemente descuidada por el Estado, permitiendo que exista la posible comisión de defraudaciones hacia algún feligrés

Al realizar un análisis del sistema jurídico, si bien es cierto que existen miles de lagunas en nuestra legislación, así como miles de estrategias para poder burlar cualquier tipo de control gubernamental, también es cierto que existen personas dotadas de la suficiente concientización tanto social como jurídica para ir cerrando paso a paso estas lagunas, tal es el caso de la laguna del procedimiento de Declaratoria de Procedencia.

¿Por qué analizarlo como una laguna?

1. El término *laguna* se usó por vez primera en el *Lexicon Juridicum*, de Calvini, donde se emplea en el sentido de resarcimiento de daños. Se le utiliza con el sentido moderno con que hoy se le conoce en el Sistema de Derecho Romano, por el autor de la teoría del acto jurídico, Savigny.
2. Se dice que existe una laguna en la ley, cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable, cuando se trata de resolver un litigio jurídico con arreglo a un determinado derecho positivo.⁵

Por lo tanto, el legislador más sabio, más perspicaz, más previsor o mejor dotado para ponderar los hechos de la vida real, siempre será incapaz para regular todos los casos que puedan acontecer en el curso de ésta.

Es multiforme la gama de sucesos que se producen en la vida social, que la ley sólo puede regular, por su propia naturaleza, los casos más constantes, más comunes e indefectiblemente se le escaparan otros que no tienen estas características.

Cabe destacar que aun con la gama de sucesos, muchas veces no se puede resarcir con las leyes suplementarias, y tal es el caso de la declaratoria de procedencia, pues simplemente al no ser expedida no existe recurso alguno por el cual la persona moral pudiera encontrarse cobijada por ella, y al emisor, al no autorizarlas lo convierte en un supresor de los derechos humanos, la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos indica:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.....

⁵ DE CASSO y Romero-Cervera y Afloro Jiménez, *Diccionario de Derecho Privado*, Labor, México, 1950.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Por lo tanto al no emitir la declaratoria de procedencia, vulnera el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27 párrafo II, en el cual consagra los derechos de las asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

Si bien es cierto que la idea del legislador al crear la figura de la declaratoria de procedencia es precisamente la regulación inmobiliaria de las asociaciones religiosas al adquirir un inmueble exclusivamente para llevar a cabo su objeto, pero también es cierto que al no proporcionar las declaratorias de procedencia correspondientes, se vulnera este derecho que es el llevar a cabo su objeto, llámese adoración a su deidad, ayuda a la sociedad, etc, etc, lo cual constituye un detrimento a razón de no poder llevar correctamente su razón de ser.

Por lo antes expuesto, económicamente queda satisfecho el requerimiento de la derogación de la ley en relación al detrimento económico a la federación.

En relación a la parte sociológica queda satisfecho el requerimiento de la derogación, en relación que al no proporcionar la declaratoria de procedencia se vulnera a la sociedad pues el estado es el ombudsman de la sociedad y al ser México un país enteramente religioso queda expuesto el gobernado al no ser regulada por completo cada asociación religiosa.

En relación a la parte jurídica queda satisfecha la derogación en un doble aspecto, por ser una laguna que no puede ser resarcida por otra ley y en relación

a la no emisión de la declaratoria de procedencia se crea una violación directa a las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.5 PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Es conveniente recalcar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue una ley emitida en tan solo unos meses, tiempo innecesario para un análisis profundo y completo de la misma, México vive un tiempo de cambio, un tiempo en que es necesario ir de forma progresiva avanzando hacia el futuro, a fin de lograr ser un país primer mundista, cabe destacar, que al adecuar la ley a los tiempos presentes y futuros, es una muestra de progreso, el uso de la declaratoria de procedencia, si bien es vigente, pero en un doble aspecto se encuentra enfocada de forma incorrecta en relación a la persona que debe elaborarla, lo cual puede ser mejorado al introducir la figura notarial en la misma al respecto la ley de notarios hace destacar en relación a la figura del notario:

El artículo 42 de la Ley Notarial, define al Notario con cinco elementos:

- 1°.-Es el profesional del Derecho particular, con autonomía e independencia;
- 2°.-Investido de fe pública por el Estado;
- 3°.- Que tiene a su cargo, recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden;
- 4°.- Y confiere autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe;
- 5°.- Mediante la consignación de los mismos en instrumentos de su autoría.

El artículo 26 de la Ley, establece que el notario que ejerce actuando con fe pública, posee una naturaleza compleja, es decir, por un parte, realiza un función pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley y por otra parte, es función privada, porque deviene de una actividad libre y autónoma.

De esta manera, el notario tiene una naturaleza profesional mixta, porque: por una parte, es un particular independiente que no recibe consignas ni subsidios o

instrucciones de nadie y por otra, es titular de una función pública del Estado, que es supervisada celosamente por la autoridad administrativa en el cumplimiento de las leyes en general.

Como se destaca la Ley Notarial, así como el Colegio de Notarios es impredecible el analizar que las funciones notariales se adecuan por completo para lograr que la Ley de Asociaciones Religiosas en este particular tome una forma adecuada a los requerimientos de las asociaciones religiosa y lograr regularizar todas las propiedades que la inexperiencia de las asociaciones religiosas y requerimientos excesivos de la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas crean un punto de desequilibrio legislativo.

Por medio de esta adhesión se pretende resolver una problemática que por más de 20 años ha acarreado no solo un detrimento presupuestal, si no el acabar de una vez con el desorden en el cual se encuentran inmersas gran parte de las asociaciones religiosas en México.

Como se ha mencionado, Las Leyes de Reforma impulsadas por los políticos liberales encabezados por Benito Juárez, fueron un conjunto de normas que dieron origen al Estado laico mexicano: suprimieron el fuero civil para los religiosos y los militares, desamortizaron los bienes eclesiásticos, posteriormente se establecieron el registro y el matrimonio civil, se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, con lo que se deja de lado el poder y la entonces desmedida influencia de la iglesia católica sobre las decisiones de Estado.

Así al derogar dicho artículo se lograría una óptima aplicación de la ley así como una observancia social concreta, por ello es indispensable realizar una modificación del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la cual se contemplaría de la siguiente manera:

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LEY ORIGINAL	MODIFICACION
<p>ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.</p> <p>Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;</p> <p>II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;</p> <p>III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,</p> <p>IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas</p> <p>Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.</p> <p>Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.</p> <p>Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.</p>	<p>ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.</p> <p>Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia la cual deberá ser solicitada y tramitada frente a esta dependencia por el notario público de la elección de la asociación religiosa en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;</p> <p>II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;</p> <p>III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,</p> <p>IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas</p> <p>Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.</p> <p>Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud del notario público facultado por la Asociación Religiosa, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.</p> <p>Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con</p>

	<p>las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.</p> <p>Dicho registro deberá ser presentado por el notario público de la elección de la Asociación Religiosa.</p>
--	---

Por las facultades vertidas en la Ley Notaria encaja a la perfección para realizar la labor de solicitar ante Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas y Culto Público la declaratoria de procedencia.

3.6 PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Es importante adecuar las Leyes expedidas en México, para que regulen de forma correcta y evitar así caer en una laguna, por lo tanto la propuesta queda de la siguiente manera:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO
LEY ORIGINAL	MODIFICACION
<p>Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:</p> <p>I. Ubicación y características del inmueble;</p> <p>II. Superficie, medidas y colindancias, y</p> <p>III. Uso actual y al que será destinado.</p> <p>Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.</p> <p>La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación</p>	<p>Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la utilidad para llevar a cabo sus funciones de las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:</p> <p>I. Ubicación y características del inmueble;</p> <p>II. Superficie, medidas y colindancias, y</p> <p>III. Uso actual y al que será destinado.</p> <p>Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.</p> <p>Dicha solicitud deberá ser presentada por Fedatario Público legalmente constituido, autorizado y registrado ante la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas y culto público.</p> <p>La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación</p>

<p>sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.</p> <p>Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo</p>	<p>sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.</p> <p>Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.</p>
---	--

Como se destaca, el notario investido con una autorización así como aviso preventivo ante la Secretaría de Gobernación será el encargado de llevar a cabo lo que se le conoce como Declaratoria de Procedencia, pues son funciones del fedatario público, el dar certeza y tiene a su cargo, recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden; así mismo confiere autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, Mediante la consignación de los mismos en instrumentos de su autoría.

El notario al tener conocimiento de todo lo relacionado con instrumentos notariales y contar con la instrucción necesaria para verter el deseo de la persona en este supuesto moral, lograra proporcionar a Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, cual es el deseo del solicitante y así mismo en este orden de ideas lograra ser explicito el destino al cual será destinado el inmueble.

3.5 PROPUESTA PARA AMPLIAR LA JURISDICCIÓN DEL FEDATARIO PÚBLICO, EN EL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN RELACIÓN AL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Es importante hacer hincapié en este punto en especial, la figura notarial es indispensable para realizar cualquier tipo de protocolización al respecto, la ley notarial indica en relación a la jurisdicción notarial:

Artículo 27. Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada:

Como se puede apreciar en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario es una figura encargada de la certeza jurídica de un inmueble, al adherir jurisdicción al mismo claro esta seguirá con dicha función, aun de manera óptima que el particular, pues al analizar como profesional y al declarar la asociación religiosa el uso que se dará al inmueble, no solamente estará vertido en un documento llamado declaratoria de procedencia, si no el notario lo verterá también en el instrumento notarial, siendo indicativo y constrañendo a la asociación religiosa a llevar acabo la función para la cual fue adquirido dicho inmueble.

Así mismo y en este orden de ideas es importante recalcar que se evitaren gran cantidad de trámites innecesarios que muchas veces el particular presenta ante Secretaria de Gobernación y Culto Público.

Por lo antes expuesto la adhesión que se propone al artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es la siguiente:

LEY DE ASOCIACIONE RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO	LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO
LEY ORIGINAL	MODIFICACION
<p>Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:</p> <p>I. Ubicación y características del inmueble;</p> <p>II. Superficie, medidas y colindancias, y</p> <p>III. Uso actual y al que será destinado.</p> <p>Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.</p> <p>La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta</p>	<p>Artículo 24.- Para que la Dirección General resuelva sobre la utilidad para llevar acabo sus funciones de las asociaciones religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:</p> <p>I. Ubicación y características del inmueble;</p> <p>II. Superficie, medidas y colindancias, y</p> <p>III. Uso actual y al que será destinado.</p> <p>Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.</p> <p>Dicha solicitud deberá ser presentada por Fedatario Público legalmente constituido, autorizado y registrado ante la Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas y culto público.</p> <p>La Dirección General tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la respectiva solicitud. En caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación</p>

<p>y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.</p> <p>Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo</p>	<p>sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.</p> <p>Para el caso de los bienes inmuebles que se pretendan aportar para integrar el patrimonio como asociación religiosa declarados en la solicitud de registro constitutivo, a que se refiere la fracción III del artículo 8o. del presente Reglamento, la autoridad tendrá seis meses para responder lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de entrega del correspondiente registro constitutivo.</p> <p>ARTICULO 24 bis</p> <p>El notario público en relación al registro y protocolización inmobiliaria de las asociaciones religiosas, contara con una Fe federal, y no de manera exclusiva del estado de la republica donde ejerza su fe Pública.</p> <p>1.- Una vez presentada ante el fedatario Público la documentación pertinente a fin de elevar a escritura pública cualquier propiedad que se presuma sea destinada para actividades de culto público, contara con 15 días hábiles posteriores para realizar el aviso ante Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, indicando el destino para el cual será utilizado dicho inmueble.</p> <p>2.-Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, una vez recibido el aviso por parte del fedatario público tendrá un término de 30 días hábiles para autorizar de forma definitiva la protocolización de dicho inmueble y que cumpla con las especificaciones de uso para fines de la asociación religiosa</p> <p>3,. En caso de negativa por parte de Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas de llevar a cabo una protocolización, el notario público contará a partir de dicho momento con un plazo de 5 días hábiles para notificar la resolución a la asociación religiosa</p> <p>4.-En caso de negativa y una vez notificado por el notario la determinación de Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas, la asociación religiosa contará con 10 días hábiles para cambiar el destino del dicho inmueble o en su defecto y en caso de ya estar utilizando dicho inmueble contará con 30 días hábiles para cerrar el inmueble</p>
--	---

	<p>para cualquier tipo de actividad relacionada con la el culto público. El inmueble podrá ser abierto para uso de la asociación religiosa una vez que cumpla con todos y cada uno de los requisitos marcados en la ley</p>
--	---

3.5.1 VENTAJAS.

Las ventajas de embestir al notario público de una jurisdicción más amplia en esta área son:

- 1.- Trámites burocráticos innecesarios que llenan de trabajo mal elaborado ante Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas.
- 2.-Al ampliar la jurisdicción del notario se logrará un registro más óptimo de los inmuebles y destinos de cada inmueble perteneciente a las asociaciones religiosas
- 3.-Se logrará una recaudación presupuestaria más alta.
- 4.-Las asociaciones religiosas contarán con una certeza jurídica confiable
- 5.-La economía de muchas asociaciones religiosas mejorará pues muchas ocasiones en la práctica se muestra como personas oportunistas pretenden despojarlas lo que muchas veces con trabajo y ayuda de los feligreses se ha obtenido.
- 6.-Por existir el registro completo de todas y cada uno de los inmuebles integrantes del patrimonio de la asociación religiosa se evitaban muchos fraudes existentes, entre ellos el lavado de dinero.
- 7.-El notario podrá asesorar a la asociación religiosa en relación al destino del inmueble a fin de optimizar el trámite.

FINALIDAD DEL TRÁMITE

Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 24 de su Reglamento, con la finalidad que las asociaciones religiosas se encuentren en aptitud de adquirir inmuebles en propiedad.

¿CUÁNDO SE DEBE REALIZAR?

Cuando la asociación religiosa pretenda adquirir en propiedad inmuebles para el cumplimiento de su objeto, entre los que se encuentran los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de cualquier bien inmueble.
- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.
- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga carácter de fideicomisaria.

¿QUIÉN LO DEBE SOLICITAR?

El representante y/o apoderado legal de la asociación religiosa debidamente constituida ante esta Dependencia.

VIGENCIA

Este trámite tiene vigencia indefinida.

¿DÓNDE SE PUEDE REALIZAR?

Para realizar el trámite o recibir mayor información llame o acuda al espacio de Contacto Ciudadano de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, ubicado en Av. Paseo de la Reforma No. 99, piso 10, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F., de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, teléfono 01 (55) 51 28 00 00 exts. 10140 y 11810.

Si usted tiene dudas o algún problema con la información o gestión del trámite, favor de comunicarse a la Subdirección de Registro Patrimonial, al teléfono: 01 (55) 51 28 00 00 ext. 10093 o enviar un correo electrónico a: dgar@segob.gob.mx

REQUISITOS

Escrito libre en original y copia, dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, que incluya:

- Nombre del promovente.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Órgano administrativo al que se dirige.
- Lugar y fecha de la emisión del escrito.
- Indicar el motivo de la petición.
- Indicar ubicación (calle, número, lote, manzana, colonia, delegación o municipio y estado) y características del inmueble: superficie, medidas, (puntos cardinales) y colindancias.
- Indicar uso actual y al que será destinado. En el caso de que el inmueble ya se encuentre destinado a la propagación, enseñanza o administración de un culto religioso, se deberá indicar la fecha del inicio de actividades.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no existe conflicto por el uso, posesión o propiedad del inmueble de que se trate y que el mismo no es propiedad de la Nación.

DOCUMENTOS QUE DEBE ANEXAR

Este trámite no requiere la presentación de ningún documento anexo.

COSTOS

Este trámite es gratuito.

No le pueden exigir pago alguno para realizar el trámite. En caso contrario, por favor denuncie.

RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO

Para realizar el presente trámite es responsabilidad del usuario cubrir con todos los requisitos que se describen en este tríptico.

También tiene la obligación de denunciar y/o reportar cualquier irregularidad que detecte, originada por una ineficiencia del servicio o de una inapropiada conducta por parte de algún servidor público.

COMPROMISO DEL SERVICIO





Estos son los estándares de servicios que nos comprometemos a cumplir:

- **Oportunidad:**
La respuesta al trámite será en un plazo máximo de 45 días naturales, a partir de la entrega de la solicitud, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos que la normatividad en la materia establece.
- **Confabilidad:**
La declaratoria de procedencia no presentará errores ortográficos o de datos.
- **Honestidad:**
Nadie le solicitará dávidas, prestaciones o dinero a cambio del trámite.
- **Transparencia:**
Se le proporcionará información relacionada con el trámite personalmente en nuestras oficinas y por los medios señalados en la sección "¿Dónde se puede realizar?" de este tríptico.
- **Amabilidad:**
El personal encargado del trámite lo tratará con cortesía y aclarará sus dudas relacionadas con el mismo.

¿QUÉ HACER SI NO CUMPLIMOS?

▪ Atención Inmediata

Para mejorar nuestra atención en aquellos casos en los que se presente algún problema relacionado con los requisitos o la gestión del trámite, usted puede solicitar la atención personal del Director de Área encargado de su trámite, o en su caso, por el Director General de Asociaciones Religiosas.

			
GOBIERNO FEDERAL		GOBIERNO FEDERAL	
SEGOB		SEGOB	
DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA LA INCORPORACIÓN DE INMUEBLES AL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS			
SUBSECRETARÍA DE POBLACIÓN, MIGRACIÓN Y ASUNTOS RELIGIOSOS			
DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS			
 contacto ciudadano Vivir Mejor		 contacto ciudadano Vivir Mejor	

▪ **Quejas y sugerencias de servicios**

En el espacio de Contacto Ciudadano está disponible un buzón y papeletas para expresar con toda libertad su inconformidad o comentario.
 Via telefónica: 01 (55) 51 28 00 00 ext. 10093.
 Via internet al correo electrónico: dgar@segob.gob.mx

Sus quejas o sugerencias serán atendidas por el Subdirector de Registro Patrimonial, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

▪ **Denuncias contra servidores públicos**

Para presentar una denuncia por actos de corrupción en contra de algún servidor público, contacte al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación ubicado en:

Hamburgo No. 135, Mezanine, Col. Juárez, C.P. 06600, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., o bien a los teléfonos: 01 (55) 52 09 88 00 exts. 30065 y 30073, fax: 01 (55) 52 09 90 01. Horario de atención: 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Correo electrónico: quejas-denuncias@segob.gob.mx

Su denuncia será atendida en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de su recepción y se hará de su conocimiento en el plazo mencionado.

Teléfonos del Centro de Contacto Ciudadano:
 Distrito Federal y Área Metropolitana 2000 2000
 Interior de la República sin costo 01 800 386 2466
 Estados Unidos y Canadá sin costo 1 800 475 2393
 Correos electrónicos: contactociudadano@funcionpublica.gob.mx
quejas@funcionpublica.gob.mx

Donde su denuncia será atendida.

Para mayor información visite las páginas:
www.serviciosdecalidad.gob.mx
www.asociacionesreligiosas.gob.mx

CONCLUSIONES

1.- La historia ha demostrado que la estrecha relación Iglesia – Estado siempre debe estar regulado de forma precisa, pues al ser representantes de la deidad en el plano terrenal esta puede ocasionar la Iglesia obtenga un poder aún más grande que él es ostenta el estado por la naturaleza misma de su mandato.

2.- Al realizar la separación Iglesia – Estado mediante la promulgación de las Leyes de Reforma logra el Estado la autonomía y supremacía constitucional del cual era tan carente por el poderío impartido por la Iglesia ocasionado por el poder otorgado por los feligreses a la misma.

3.- Al realizar la expropiación de los tantos miles de latifundios con los cuales la Iglesia fortalecía su imperio y control en la naciente sociedad mexicana. El estado logra obtener la autonomía carente por el poder de la Iglesia.

4.-Al realizar las reformas constitucionales en el año de 1992, se regula de manera deficiente el patrimonio de la iglesia, y se crea una cuasi – dependencia de las asociaciones religiosas al estado.

5.-EL principio regulador del nuevo régimen de las asociaciones religiosas contempladas como personas morales sin fines de lucro fue una figura creada de forma en que las asociaciones religiosas estén supeditadas al Estado, por lo cual se creó como regulación la declaratoria de procedencia.

6.-La declaratoria de procedencia deja a la asociación religiosa en estado de indefensión si no cuenta con los medios económicos suficientes para contratar servicios profesionales, por lo tanto muchas de las veces al no contar con los medios necesarios para realizar el trámite desisten de su propósito.

7.- El objetivo de la Declaratoria de procedencia es solicitar al Estado el permiso para adquirir bienes con los cuales la asociación religiosa pueda realizar los fines para los cuales se constituyó y al no realizar el procedimiento se pierde el fin de la declaratoria de procedencia.

8.-Al dotar al Fedatario Público con la comunicación directa e Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas se lograría el fin para el cual fue diseñada ña declaratoria de procedencia, pues el Notario Público daría informe de dicha protocolización y en caso de no ser para fines propios de la asociación religiosa se notificaría por medio del notario y por lo tanto explicita a la persona moral.

9.-Al suprimir la declaratoria de procedencia Secretaria de Gobernación a través de Asociaciones Religiosas permitiría que manos expertas tomaran control del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.

10.-Al realizar la derogación del procedimiento se logra un avance de la relación contractual Iglesia – Estado y por ende lo que se plasmó desde un principio en las Leyes de Reforma.

11.- Al derogar la declaratoria de procedencia se evitaría caer en un supuesto de evasión fiscal pues el Notario Público debe realizar lo referido a la procedencia de los fondos para adquirir la propiedad.

12.-La separación Iglesia – Estado es solo efímera si se sigue llevando a cabo este procedimiento, pues el poder económico de las asociaciones religiosas se ostentan dentro de su patrimonio inmobiliario, al no existir un régimen regulado correctamente en relación a su patrimonio, se cae en el desuso de la Ley de Asociaciones Religiosas pues se vuelve al principio donde la Iglesia tenía un control total por el poder adquisitivo con el que contaba.

FUENTES CONSULTADAS

1. ARELLANO, Hobelsberger, Walter, Metodología Jurídica, Porrúa, 2007, México.
2. ARILLA, Bas Fernando, Metodología de la Investigación Jurídica, 2007, México, Porrúa
3. BAYONA, Aznar, Bernardo, Religión y poder: Marsilio de Padua : ¿La primera teoría laica del Estado?, Biblioteca nueva, 2007, Madrid.
4. BEAU, de Lomenie, Emmanuel, La iglesia y el Estado, Casal, 1959, andorra,
5. CÁMARA DE DIPUTADOS, Crónica de las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la constitución política de los estados unidos mexicanos / Cámara de diputados, iv legislatura, Cámara de Diputados, 1992, México,.
6. CAPSETA, Castellá, Joan, Personalidad jurídica y régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en México, IMDOSOC., 2010, México
7. CORRAL, Salvador, Carlos, La relación entre la iglesia y la comunidad política, Biblioteca de Autores cristianos, 2003, Madrid,
8. GARCÍA, Gutiérrez, Jesús, La iglesia mejicana en el segundo imperio, Campeador. 1955, México,
9. GATT, Corona, Guillermo, Ley y religión en México: un enfoque histórico jurídico, ITESO 1995, México.
10. GUZMÁN, Martín Luis, Necesidad de cumplir las Leyes de reforma, UNAM 2007, México,
11. JIMENEZ, Urresti, Teodoro Ignacio, Reestreno de relaciones entre el estado mexicano y las iglesias, Themis. 1996, México.
12. PALACIOS, Alcocer, Mariano, Las enmiendas constitucionales en la materia eclesiástica, UAEM 1994, México.

13. **SALDAÑA, Javier, El reglamento de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, UNAM, 2005, México.**
14. **Saldaña, Javier, Diez años de vigencia de la Ley de asociaciones religiosas y culto público en México (1992-2002), 2002, México, ed. UNAM.**
15. **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diez años de vigencia de la Ley de asociaciones religiosas y culto público en México (1992 – 2002), Secretaría de gobernación.2003, México.**
16. **Secretaría de gobernación, México y su religiosidad, 2003, ed. Secretaría de Gobernación.**
17. **Secretaría de gobernación, Principales preguntas de las asociaciones religiosas, Secretaría de gobernación 2011, México.**

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
3. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
4. Resolución Fiscal
5. Ley del notariado para el Distrito Federal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/494/8.pdf>
2. http://demo.dokeos.com/courses/UNAMCCH579f/document/Lecturas/Las_Leyes_Reforma.pdf?cidReq=UNAMCCH650
3. http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Reforma
4. http://reforma.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=5710
5. <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/PrincipalesPreguntas.pdf>
6. http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Atribuciones
7. <https://www.explorandomexico.com.mx/about-mexico/4/154>